



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5776/2023 en cumplimiento del RIA 713/23.

Sujeto Obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Comisionada Ponente: Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5776/2023 en cumplimiento del RIA 713/23

Sujeto Obligado:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada con las Actas Ordinarias Privadas de los Meses de junio, julio y agosto, todas del año 2023



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la clasificación de información y por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Clasificación, Actas Privadas, cambio de modalidad, Datos personales, RIA.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5776/2023 en cumplimiento del RIA 713/23

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5776/2023 en cumplimiento del RIA 713/23.

SUJETO OBLIGADO:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5776/2023** en cumplimiento del **RIA 713/23**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El quince de agosto, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida oficialmente el dieciséis de agosto, a la que se le asignó el número de folio **090164023000501**, mediante la cual, requirió:

Descripción de la solicitud:

Con base a las facultades del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad e México, solicito se me proporcionen las Actas Ordinarias Privadas de los meses de junio, julio y lo que va de agosto, todas del año 2023

[Sic.]

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El siete de septiembre, previa ampliación de plazo el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio **CJCDMX/UT/1356/2023**, de la misma fecha, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de **folio 090164023000501**, recibida en esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la cual formuló en los términos siguientes:

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	090164023000501
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	15/08/2023 20:21:39 PM
Fecha de recepción	16/08/2023
Detalle de la solicitud	Con base a las facultades del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, solicito se me proporcionen las Actas Ordinarias Privadas de los meses de junio, julio y lo que va de agosto, todas del año 2023.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206, 211 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que la solicitud de información de cuenta, fue enviada a la Secretaría General, área adscrita a esta Judicatura; y con la información que proporcionaron a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los numerales quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se da respuesta a la Solicitud de Información Pública en los términos siguientes:

La Secretaría General, señalo lo siguiente:

En atención al contenido de la solicitud de Información Pública con número de Folio 090164023000501, que señala:

“Con base a las facultades del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad e México, solicito se me proporcionen las Actas Ordinarias Privadas de los meses de junio, julio y lo que va de agosto, todas del año 2023.” (SIC)

En relación a dicha solicitud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, fracciones XIII, XIV, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en apego con las obligaciones establecidas en el artículo 62 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se da contestación en los siguientes términos:

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento lo siguiente:

*Al respecto se hace del conocimiento que conforme al criterio **CRITERIO 04/21**, emitido por el “Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”, que señala:*

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.”.

Se proporcionan las ligas electrónicas de la página de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la que pueden ser consultadas las Actas Ordinarias

Privadas, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, correspondientes al mes de junio de dos mil veintitrés, conforme a las Obligaciones de Transparencia contempladas en el artículo 126, apartado B, fracción III, de la Ley de Transparencia antes mencionada, conforme a lo siguiente:

LIGAS:

ACTA 19/2023

www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/126/03/2023/Acta19-2023.pdf

ACTA 20/2023

www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/126/03/2023/Acta20-2023.pdf

ACTA 21/2023

www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/126/03/2023/Acta21-2023.pdf

ACTA 22/2023

www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/126/03/2023/Acta22-2023.pdf

Lo anterior, atento al Calendario de Actualización de las Obligaciones de Transparencia publicadas en el portal de internet del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/Excel/146/2023/A146_Calendario-Actualizacion%202023.xlsx

*Por lo que hace al resto de las actas solicitadas, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que obran en los archivos de la Secretaría General, al momento de dar contestación a la solicitud de información, dicha información consta de **223 páginas**, las cuales se tienen **en forma física**, motivo por el cual, al no contar la Secretaría General de esta Judicatura con la documentación solicitada en la modalidad elegida por el solicitante, esto es, en medio electrónico, en consecuencia con fundamento en lo establecido en el Artículo 219, en concordancia con el Artículo 213, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan:*

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”.

“Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”.

*Se ofrece al solicitante la modalidad **de entrega de la información** en versión pública, en forma física, toda vez que la información solicitada contiene datos personales, los cuales fueron proporcionados para un fin específico, atento a las atribuciones y obligaciones que tiene el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; por lo que los datos ahí contenidos deben ser protegidos por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad; de conformidad a los artículos 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, primer párrafo, 186 y 191, primer párrafo de la Ley de Transparencia citada, numerales que a la letra señalan:*

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por

*...
XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

*...
XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;*

***XXIII. Información Clasificada:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

*...
XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas;*

...

***Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.”.*

Así como, lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX; 6 y 9, numerales 2, 3, y 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establecen:

“Artículo 3.:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

Artículo 6: *El Gobierno de la Ciudad garantizará la protección de Datos Personales de las personas y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

Artículo 9: El responsable de tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

2. Confidencialidad. El responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

3. Consentimiento. Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.

9. Proporcionalidad: El Responsable tratará solo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con la finalidad o finalidades, por la cual se obtuvieron.”.

En ese tenor, se hará entrega de la información en versión pública, en forma física, de la siguiente manera:

Se le hará entrega de **60 páginas**, de manera gratuita, en atención a lo que establece el Artículo 223 de la Ley de Transparencia antes mencionada y las **163 páginas** restantes, previo pago de derechos, como lo establece el párrafo primero y segundo del artículo 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

“**Artículo 214.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.”

Lo anterior conforme a la siguiente tabla:

Total de fojas de los documentos de interés que se entregarán previo pago en versión pública	Costo a cubrir <i>(Fundamento: artículo 249 Código Fiscal de la Ciudad de México)</i>
---	---

163	163 fojas X \$2.90 (costo por foja) = \$472.70
-----	---

En ese tenor se hace del conocimiento una tabla detallada conforme a lo señalado con anterioridad.

Número de fojas que se entregan sin costo (Fundamento: artículo 223 de la LTAIPRC Local)	60	GRATUITAS	
Total de fojas de los documentos de interés que se entregarán previo pago en versión pública	163	163 fojas X \$2.90 (dos pesos con noventa centavos por foja) =	\$472.70
Total de fojas de los documentos de interés	223	TOTAL A PAGAR:	\$472.70

En tal virtud, el costo total a cubrir de los derechos por concepto de reproducción de la información de interés, asciende a un total de \$472.70 (cuatrocientos setenta y dos pesos con setenta centavos).

Finalmente, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, también se concederá el acceso a las **223 páginas** en comento a través de la consulta directa, en días hábiles y horario de oficina, esto es, de lunes a jueves de 9 a 15 horas y viernes de 9 a 14 horas, durante un plazo de sesenta días; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Local. (...)"

En ese sentido, y privilegiando la gratuidad del acceso al derecho de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en los artículos 207, 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a su disposición, a través de la CONSULTA DIRECTA, del documento de interés del solicitante, acudiendo a las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Niños Héroes, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720; en los días y horas de atención al público usuario, en donde contará con la asistencia y asesoría técnica del titular de la Unidad de Transparencia, licenciado Armando de la Rosa Cabrera; así como del enlace del área generadora de la información; lo anterior de conformidad en el criterio emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

CONSULTA DIRECTA. FORMALIDADES DE LA.

Si bien de conformidad con los artículos 47 párrafo cuarto, fracción V, y 54, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los solicitantes de información tienen derecho a elegir la modalidad de acceder a la información (medio electrónico, copias certificadas, copias simples, consulta directa), y que la obligación de dar acceso se tiene por cumplida cuando, a decisión del solicitante, se ponga a disposición para consulta directa; para garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información a través de la modalidad en comento, la respuesta en que se conceda la misma debe señalar la fecha, horario y lugar en que habrá de efectuarse, ello bajo los principios de certeza jurídica, orientación y asesoría a los particulares, previstos en los artículos 2 y 45, fracción VII, de la ley de la materia.

Recurso de Revisión RR.0328/2011, interpuesto en contra del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Sesión del veintisiete de abril de dos mil once. Mayoría de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF.

Ahora bien, para cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información haciendo, derivado del estado que guarda lo requerido, esto es, en formato impreso, hago de su conocimiento que por lo que respecta a la **CONSULTA DIRECTA**, ésta se llevará a cabo en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Niños Héroes, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720; en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 09:00 a 14:00 horas, los días viernes, durante un plazo de sesenta días, el cual iniciará a partir del día siguiente al que se dé respuesta; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Datos de contacto de la Unidad de Transparencia: Teléfono 55.91.56.49.97, extensiones 710601 y 710603. Correo electrónico: oipacceso@cjcdmx.gob.mx

Facilidades y asistencia: La consulta directa se llevará a cabo en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, misma que se encuentra ubicada en un inmueble de fácil acceso, permitiendo el acceso al público en general.

En ningún momento, el personal encargado de permitir el acceso a la consulta directa, podrá requerir al solicitante que acredite interés alguno.

Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar: Con la finalidad de garantizar la integridad de los documentos y expedientes físicos a consultar por parte del solicitante, el personal que sea designado por el área que detenta la información, integrante de este H. Consejo, en forma conjunta con el Lic. Armando de la Rosa Cabrera Director de esta Unidad de Transparencia, serán los encargados de permitir y asistir el acceso a la información de interés, así como de vigilar que se cumplan con las medidas señaladas.

Cabe señalar que, si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación de interés, podrá requerir una nueva cita para ser programada, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el numeral Septuagésimo Segundo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Finalmente hago de su conocimiento que, atento a lo dispuesto en los artículos 10, 93 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Sexagésimo Séptimo de los "Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia", le comunico que en caso de inconformidad con la respuesta entregada, Usted puede presentar un Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y demás relativos y aplicables de la citada Ley. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares y procede en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, o falta de respuesta, que les causan agravio.

El Recurso de Revisión podrá interponerse ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ya sea mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>) o por los correos electrónicos institucionales recursoderevision@infocdmx.org.mx u oipacceso@cjcdmx.gob.mx, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; o, en su caso, por falta de respuesta, dentro de los quince días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido para dar contestación a la solicitud de información, señalado en su "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública".

Para interponer Recurso de Revisión, deberá considerar lo previsto en el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:
I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.
Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.
En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto."

[Sic]

Anexó Orden de Pago por concepto de reproducción, para mayor certeza se anexa la siguiente captura:

[...]



ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Estimado(a):

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 090164023000501 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud..

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 23/10/2023

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia certificada	163	\$472.7

Costo de Mensajería: \$0.0

TOTAL A PAGAR: \$472.7

PARA REALIZAR EL PAGO:

Solicitante:

Datos del pago:

Servicio:	090164023000501
Importe:	\$472.7
PAGUE ANTES DEL:	23/10/2023

Datos para el banco:

Banco o nombre del servicio:	HSBC México
Transacción:	0
Clave:	5114
Referencia bancaria:	090164023000501
Observaciones:	Instrucción para el Cajero de HSBC: CLAVE RAP 5114 (Recepción Automatizada de Pagos), la Referencia bancaria corresponde al folio de la

[Sic]

3. Recurso. El once de septiembre, habiendo tenido conocimiento de la respuesta, el particular se inconformó por lo siguiente:

CORREO ELECTRONICO.- ASIMISMO, SE CLASIFICA CIERTA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, SEGÚN LA LEYENDA DE LA ÚLTIMA HOJA, CUANDO ES PÚBLICA, PUES LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES DE JUICIOS VENTILADOS EN LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DEL

PROPIO CONSEJO O DERIVADOS DE JUICIOS DE AMPAROS, SON PÚBLICOS, MÁXIME CUANDO CAE EN INCONGRUENCIA EL SUJETO OBLIGADO AL DEJAR PÚBLICOS CIERTOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DENOMINADOS VARIOS, ES APLICABLE EL CRITERIO EMITIDO EN EL EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.IP. 2954/2022; ASÍ COMO LOS JUICIOS DE AMPAROS QUE DA CUENTA LA SECRETARÍA GENERAL, EL CONTENIDO ES PÚBLICO SALVO LOS DATOS PERSONALES QUE HUBIERE, PERO NO LO QUE RESUELVE EL FEDERAL, EN SU CASO, DE ESTAR EN TRÁMITE, EN SU CASO SERÍA INFORMACIÓN RESERVADA, YA QUE TENEMOS DERECHO A ACCEDER AL CRITERIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL, RESTRINGIENDO LA INFORMACIÓN SIN FUNDAR NI MOTIVAR EL ACTO RECURRIDO. RESPECTO AL ACTA 19/2023, FOJAS 14 y 15, QUE SE TESTO Y CLASIFICÓ COMO INFORMACIÓN RESERVADA, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 183 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE, VIOLENTA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, YA QUE NO PROPORCIONO LA PRUEBA DE DAÑO QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN XXXIV, 173 A 178 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE.

[Sic.]

Anexó un documento pdf consistente en cuatro fojas, para mayor certeza se anexa la siguiente captura:

[...]

SEÑALANDO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL CORREO ELECTRÓNICO [REDACTED] POR ESTÁ VÍA INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 234 FRACCIONES I, VII Y XII Y 237 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA RESPUESTA CON NÚMERO DE OFICIO CJD/CDMX/UT/1356/2023, PRONUNCIADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y QUE ME FUERA NOTIFICADA CON FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DERIVADA DE MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 090164023000501.

EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2023, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CDMX, RECIBIÓ A TRÁMITE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FOLIO NÚMERO 090164023000501, EN LA QUE REQUERÍ:

"Con base a las facultades del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, solicito se me proporcionen las Actas Ordinarias Privadas de los meses de junio, julio y lo que va de agosto, todas del año 2023."

AGRAVIOS

CON FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, OTORGADA UNA RESPUESTA QUE TRANSGREDE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUES SE ME HACE DEL CONOCIMIENTO LAS **LIGAS ELECTRÓNICAS**, EN LAS CUALES PODRE CONSULTAR LA INFORMACIÓN DE MI INTERÉS, RELATIVAS A LAS ACTAS 19, 20, 21 Y 22 DEL MES DE JUNIO DE 2023, EMITIDAS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, UNA VEZ CONSULTADAS Y ANALIZADAS SE ENCUENTRAN TESTADAS, CON INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, Y RESERVADA, SEGÚN SU LEYENDA EN LA ÚLTIMA HOJA DE CADA ACTA, SI BIEN ES CIERTO COMO SEÑALA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL CRITERIO 04/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL INFOCDMX, TAMBIEN LO ES QUE NO EXIME AL SUJETO OBLIGADO, A DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 90 FRACCIONES II Y VIII, 169, 183, 186 Y 216 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA CITADA, DEBIENDO PROPORCIONAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DEL AREA EN QUE FUNDA Y MOTIVA LA MISMA, ASÍ COMO EL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DEBIDAMENTE FORMALIZADA, QUE CONFIRMARA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN QUE DEBIÓ REALIZAR LA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL Y APROBARÁ LA VERSIÓN PÚBLICA, DE LAS ACTAS CITADAS.

ASIMISMO, SE CLASIFICA CIERTA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, SEGÚN LA LEYENDA DE LA ÚLTIMA HOJA, CUANDO ES PÚBLICA, PUES LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES DE JUICIOS VENTILADOS EN LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROPIO CONSEJO

O DERIVADOS DE JUICIOS DE AMPAROS, SON PÚBLICOS, MÁXIME CUANDO CAE EN INCONGRUENCIA EL SUJETO OBLIGADO AL DEJAR PÚBLICOS CIERTOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DENOMINADOS VARIOS, ES APLICABLE EL CRITERIO EMITIDO EN EL EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.IP. 2954/2022; ASÍ COMO LOS JUICIOS DE AMPAROS QUE DA CUENTA LA SECRETARIA GENERAL, EL CONTENIDO ES PÚBLICO SALVO LOS DATOS PERSONALES QUE HUBIERE, PERO NO LO QUE RESUELVE EL FEDERAL, EN SU CASO, DE ESTAR EN TRÁMITE, EN SU CASO SERÍA INFORMACIÓN RESERVADA, YA QUE TENEMOS DERECHO A ACCEDER AL CRITERIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL, RESTRINGIENDO LA INFORMACIÓN SIN FUNDAR NI MOTIVAR EL ACTO RECURRIDO

RESPECTO AL ACTA 19/2023, FOJAS 14 y 15, QUE SE TESTO Y CLASIFICÓ COMO INFORMACIÓN RESERVADA, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 183 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE, VIOLENTA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, YA QUE NO PROPORCIONO LA PRUEBA DE DAÑO QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN XXXIV, 173 A 178 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE.

POR OTRO LADO, TOCANTE A LAS ACTAS DE LOS MESES JULIO, Y LO QUE VA DE AGOSTO, YA FUERON GENERADAS Y DOCUMENTADAS CONFORME A LAS FACULTADES OTORGADAS EN LA LEY DE ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SON CONSIDERADAS COMO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ARTÍCULO 126 FRACCIÓN III DE LA LEY CITADA, EL SUJETO OBLIGADO NO FUNDA NI MOTIVA EL CAMBIO DE MODALIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY CITADA, HACIENDO UN COBRO CONTRARIO A LA LEY, PRIVILEGIANDO SEGÚN EL DERECHO DE GRATUIDAD, PERO VIOLENTANDO LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA Y PROP PERSONA, ADEMÁS CLASIFICA LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, CUANDO ESTÁ ES PÚBLICA Y SIN DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 90 FRACCIONES II Y VIII, 169, 173 A 178, 183, 186 Y 216 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA CITADA.

ES APLICABLE EL CRITERIO SO/002/20174, EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, TITULADO "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.", EL CUAL ESTABLECE, QUE TODO ACTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, EN DONDE LA EXHAUSTIVIDAD IMPLICA QUE EXISTA CONCORDANCIA ENTRE EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL PARTICULAR Y LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO. DE LO ANTERIOR, ES POSIBLE DESPRENDER QUE EL DERECHO DE ACCESO DE LAS PERSONAS QUEDARÁ GARANTIZADO, EN EL MOMENTO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGUEN LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS.

ELLO, CONSIDERADO ADEMÁS QUE LAS RESPUESTAS O INFORMACIÓN QUE SE ENTREGUE, GUARDE PLENA CORRESPONDENCIA CON LO REQUERIDO, ES DECIR, LA RESPUESTA DEBE SER CONGRUENTE A LO PRETENDIDO POR LOS SOLICITANTES; PUES SÓLO DE ESTA MANERA, SERÁ POSIBLE CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, COMO SON:

- PROVEER LO NECESARIO PARA QUE TODO SOLICITANTE PUEDA TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTOS SENCILLOS Y EXPEDITOS;
- TRANSPARENTAR LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN OPORTUNA, VERIFICABLE, INTELIGIBLE, RELEVANTE E INTEGRAL, Y
- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LOS CIUDADANOS, DE MANERA QUE PUEDAN VALORAR EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

EN ESA VIRTUD, SE SOLICITA A DICHO INSTITUTO REVOQUE LA RESPUESTA, DADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR ACTUALIZARSE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 234 FRACCIONES I, VII Y XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y COMO CONSECUENCIA, REALICE UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, EL CAMBIO DE MODALIDAD, LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN SU RESPUESTA QUE LLEVÓ DE FORMA DELIBERADA EL SUJETO OBLIGADO, TRANSGREDIENDO MI DERECHO HUMANO A ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA.

SE ADJUNTA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: OFICIO NÚMERO CJDCCDMX/UT/1356/2023, ACUSE DE SOLICITUD 090164023000501, ACTA 19/2023 Y ORDEN DE PAGO.

EN TODO MOMENTO EL ORGANISMO GARANTE APLIQUE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, QUE LE IMPONE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

SE SOLICITA A ESE H. INSTITUTO QUE:

1.- SE ADMITA A TRÁMITE EL PRESENTE RECURSO AL SURTIRSE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

2.- SE TENGA COMO PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO POR ENCUADRARSE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 234 FRACCIONES I, VII Y XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

3.- SE TENGAN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

- SOLICITUD 090164023000501
- OFICIO NÚMERO CJDCCDMX/UT/1356/2023
- ACTA 19/2023
- ORDEN DE PAGO
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

➤ LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO HUMANO Y LEGAL

4.- SE REVOQUE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ATENTO A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN, CON EL PROPOSITO DE GRANTIZAR MI DERECHO HUMANO DE ACCESOO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

[Sic]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5776/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El catorce de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto en las numerales 234 y 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo

otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

6. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El cinco de octubre se recibió, a través de la PNT las manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado a través del Oficio CJCDMX/UT/1577/2023, de fecha cinco de octubre, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en donde comunica lo siguiente:

[...]

A. ANTECEDENTES.

1.- En atención a la **Solicitud de Acceso a la Información Pública 090164023000501**, notificada a través de la PNT, el 16 de agosto del 2023, requiriendo la siguiente información:

"Con base a las facultades del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad e México, solicito se me proporcionen las Actas Ordinarias Privadas de los meses de junio, julio y lo que va de agosto, todas del año 2023." (sic)

2.- Mediante oficio **CJCDMX/UT/1356/2023**, de fecha 7 de septiembre de 2023, esta Unidad de Transparencia, notificó al entonces solicitante la respuesta a través de la PNT el cual, por economía procesal, se solicita se tenga por aquí reproducido, como si a la letra se insertase, en obvio de reproducciones innecesarias.

3.- Derivado de la respuesta antes citada, el 26 de septiembre de 2023, a través de la PNT, ese Instituto notificó a este Consejo de la Judicatura, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5776/2023**.

Una vez descritos los antecedentes citados, en este mismo informe se exponen las siguientes:

B. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Con la finalidad de acreditar la legalidad de la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se realizará un estudio y análisis de lo señalado, por el recurrente como agravios, con la finalidad de dotar de claridad a esa Ponencia, respecto del actuar de este Sujeto Obligado, en atención de la solicitud de acceso a la información, motivo del presente recurso de revisión.

Establecido lo anterior, por lo que hace a sus agravios de estudio, en el que literalmente señala:

- I. Establecido lo anterior, por lo que hace a la **PARTE DEL AGRAVIO DE ESTUDIO**, en el que literalmente señala:

"CON FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, OTORGADA UNA RESPUESTA QUE TRANSGREDE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUES SE ME HACE DEL CONOCIMIENTO LAS LIGAS ELECTRÓNICAS, EN LAS CUALES PODRE CONSULTAR LA INFORMACIÓN DE MI INTERÉS, RELATIVAS A LAS ACTAS 19, 20, 21 Y 22 DEL MES DE JUNIO DE 2023, EMITIDAS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, UNA VEZ CONSULTADAS Y ANALIZADAS SE ENCUENTRAN TESTADAS, CON INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, Y RESERVADA, SEGÚN SU LEYENDA EN LA ÚLTIMA HOJA DE CADA ACTA, SI BIEN ES CIERTO COMO SEÑALA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL CRITERIO 04/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL INFOCDMX, TAMBIÉN LO ES QUE NO EXIME AL SUJETO OBLIGADO, A DAR Estricto CUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 90 FRACCIONES II Y VIII, 169, 183, 186 Y 216 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA CITADA, DEBIENDO PROPORCIONAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DEL ÁREA EN QUE FUNDA Y MOTIVA LA MISMA, ASÍ COMO EL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DEBIDAMENTE FORMALIZADA, QUE CONFIRMARA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN QUE DEBIÓ REALIZAR LA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL Y APROBARÁ LA VERSIÓN PÚBLICA, DE LAS ACTAS CITADAS" (sic).

Respecto el citado agravio, la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México hace del conocimiento lo siguiente:

"Al respecto, contrario a lo señalado por la persona ahora recurrente, para clasificar la información contenida en las Actas 19/2023, 20/2023, 21/2023, y 22/2023, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, sí se siguió el procedimiento a que se hace referencia en "LOS ARTÍCULOS 90 FRACCIONES II Y VIII, 169, 183, 186 Y 216", dando como resultado que se estuviera en posibilidad de subir dichas Actas al portal de internet del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, como obligaciones de transparencia correspondientes al Segundo Trimestre del año dos mil veintitrés.

Toda vez que, en su momento, mediante oficio CJCDMX-SG-TR-17735/2023, el área de Secretaría General de esta Judicatura, conforme a lo señalado por el artículo 216, de la mencionada Ley de Transparencia, remitió a la Unidad de Transparencia de esta Judicatura la solicitud de propuesta de clasificación de dichas Actas, con los soportes respectivos, para que en el caso, el Comité de Transparencia aprobara dicha propuesta de clasificación.

Siendo que, mediante acuerdo 06-CTCJCDMX-EXTRAORD-16/2023, emitido en el ACTA CTCJCDMX 16/2023, por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se determinó aprobar dicha propuesta.

Sin que se deba confundir el origen de la clasificación de la información contenida en las Actas 19/2023, 20/2023, 21/2023, y 22/2023, pues dicha clasificación no obedeció a la solicitud de información del solicitante, sino que se realizó en cumplimiento de las obligaciones de transparencia correspondientes al Segundo Trimestre del año dos mil veintitrés, por lo que, al encontrarse publicadas las Actas antes señaladas en internet, atento al criterio CRITERIO 04/21, emitido por el "Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", se hicieron del conocimiento las ligas publicadas en internet correspondientes a las Actas antes mencionadas.

Al respecto, es importante señalar que, en el caso, SE CUMPLIÓ con los requisitos previstos en el CRITERIO 04/21, para la entrega de la información solicitada como se abordará a continuación:

CRITERIO 04/21

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente".

REQUISITOS:

Primer requisito:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, ..."

SÍ SE ENCUENTRA CUBIERTO DICHO REQUISITO.

Toda vez que las Actas 19/2023, 20/2023, 21/2023, y 22/2023, que son parte de las Obligaciones de Transparencia, relativas al Segundo Trimestre del año dos mil veintitrés, sí se encuentran publicadas en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Segundo requisito:

"... es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información."

SÍ SE ENCUENTRA CUBIERTO DICHO REQUISITO.

Toda vez que en dicho criterio se señala que "ES SUFICIENTE" que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información, lo que en el caso aconteció, pues tal y como se desprende de la respuesta otorgada a la persona ahora recurrente, fueron proporcionadas las ligas electrónicas que remiten directamente a la información consistente en las Actas 19/2023, 20/2023, 21/2023, y 22/2023, al señalarse en la respuesta a su solicitud de información lo siguiente:

"Al respecto se hace del conocimiento que conforme al criterio CRITERIO 04/21, emitido por el "Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", que señala:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente".

Se proporcionan las ligas electrónicas de la página de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la que pueden ser consultadas las Actas Ordinarias Privadas, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, correspondientes al mes de junio de dos mil veintitrés, conforme a las Obligaciones de Transparencia contempladas en el artículo 126, apartado B, fracción III, de la Ley de Transparencia antes mencionada, conforme a lo siguiente:

LIGAS:

ACTA 19/2023

www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/126/03/2023/Acta19-2023.pdf

ACTA 20/2023

www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/126/03/2023/Acta20-2023.pdf

ACTA 21/2023

www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/126/03/2023/Acta21-2023.pdf

ACTA 22/2023

www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/126/03/2023/Acta22-2023.pdf

Tercer requisito:

"Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente".

SÍ SE ENCUENTRA CUBIERTO DICHO REQUISITO.

Toda vez que como se ha señalado con antelación, al encontrarse disponible y publicada vía internet las Actas 19/2023, 20/2023, 21/2023, y 22/2023, garantizándose el principio de celeridad y gratuidad de la información, se proporcionaron las ligas electrónicas que remiten directamente a la información, teniendo acceso el solicitante de manera directa al acta señalada al ingresar a cada una de las ligas proporcionadas, por lo que no resultó necesario proporcionar mayores explicaciones para que el solicitante pueda acceder a las mismas, considerando el propio Instituto atento a dicho criterio que "...es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.", cumpliéndose en consecuencia con los requisitos señalados en dicho criterio para dar respuesta a la solicitud de la información del quejoso.

Siendo estos los únicos requisitos que plantea el CRITERIO 04/21, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, al haberse dado cabal cumplimiento a tal criterio, ello no puede ser considerado VIOLATORIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de la persona ahora recurrente.

Del presente, es de resaltar que como la persona recurrente menciona, este sujeto Obligado, garantizo plenamente su derecho de acceso a la información pública, ya que se proporcionaron las ligas electrónicas en donde puede consultar la información de su interés. Como se desprende del oficio de respuesta CJCDMX/UT/1356/2023, de fecha 7 de septiembre de 2023, páginas 2 y 3; asimismo se proporcionó las ligas electrónicas de la página de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la que pueden ser consultadas las Actas Ordinarias Privadas, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, correspondientes al mes de junio de dos mil veintitrés, conforme a las Obligaciones de Transparencia contempladas en el artículo 126, apartado B, fracción III, de la Ley de Transparencia antes mencionada; se plasma muestra representativa de las ligas citadas, de las cuales se desprende lo siguiente:

www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/126/03/2023/Acta19-2023.pdf

<p>PODER JUDICIAL CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Oficio: CJCDMX/UT/1356/2023 Asunto: Respuesta de la Secretaría de Información Pública con Folio: 060164023000501</p> <p>La Secretaría General, señaló lo siguiente:</p> <p>En atención al contenido de la solicitud de información Pública con número de Folio 060164023000501, que señala:</p> <p>"Con base a las facultades del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, presentes en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, solicito de las publicaciones las Actas Ordinarias Privadas de los meses de junio, julio y lo que va de agosto, hasta del año 2023." (E.C.)</p> <p>En relación a dicha solicitud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, fracciones III, IV, VIII, X, XII y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en apego con las obligaciones establecidas en el artículo 62 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo 216 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se de contestación en los siguientes términos:</p> <p>Después de haber recibido una solicitud fehaciente y razonada en los términos de esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento lo siguiente:</p> <p>Al respecto se hace del conocimiento que conforme al oficio DREBIO 0421, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:</p> <p>"En caso de que la información requiera su encuentro judicial en internet, se sugiere que en el caso de que exista alguna objeción a la ligas electrónicas que permita acceder a dicha información, comparezca al interesado para efectos de garantizar el principio de accesibilidad y privacidad de la información, se podrá proporcionar la ligas electrónica del centro de atención a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se procurará su acceso a través de poder acceder a ella. Para el acceso de la información se deberá proporcionar la modalidad escrita por el recurrente."</p> <p>Se proporcionan los ligas electrónicas en la página de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la que pueden ser consultadas las Actas Ordinarias</p> <p>Pág. 1 de 11</p>	<p>PODER JUDICIAL CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Oficio: CJCDMX/UT/1356/2023 Asunto: Respuesta de la Secretaría de Información Pública con Folio: 060164023000501</p> <p>Privadas, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, correspondientes a los meses de junio de dos mil veintitrés, conforme a las Obligaciones de Transparencia contempladas en el artículo 126, apartado B, fracción III, de la Ley de Transparencia antes mencionada, conforme a lo siguiente:</p> <p>LIGAS:</p> <p>ACTA 19/2023 www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/126/03/2023/Acta19-2023.pdf</p> <p>ACTA 20/2023 www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/126/03/2023/Acta20-2023.pdf</p> <p>ACTA 21/2023 www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/126/03/2023/Acta21-2023.pdf</p> <p>ACTA 22/2023 www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/126/03/2023/Acta22-2023.pdf</p> <p>Lo anterior, atento al Calendario de Actualización de las Obligaciones de Transparencia publicadas en el portal de internet del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México: http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/Excel/146/2023/146_Calendario-Actualizacion%202023.xlsx</p> <p>Por lo que hace al resto de las actas solicitadas, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que están en los archivos de la Secretaría General, el momento de dar contestación a la solicitud de información, dicha información consta de 223 páginas, las cuales se tienen en forma física, motivo por el cual, al no contar la Secretaría General de este Poder Judicial con la documentación solicitada en la modalidad escrita por el recurrente, esto es, en medio electrónico, en concordancia con fundamento en lo establecido en el Artículo 216, en concordancia con el Artículo 213, ambas de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:</p> <p>Pág. 3 de 11</p>
<p>CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>"2023, Año de Fructos Vivos, el fortalecimiento del pueblo"</p> <p>ACTA No. 19/2023 SESIÓN PLENARIA ORDINARIA PRIVADA JUEVES 08 DE JUNIO DE 2023</p> <p>En la Ciudad de México, siendo las once horas con treinta minutos del día ocho de junio de dos mil veintitrés, en observancia de lo dispuesto por los artículos 126, apartado A, base I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, 35, apartado 9, párrafo 1 y 2, apartado 8, punto 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en relación con lo que establecen los artículos 216, fracción VIII, III y IV, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como lo que mencionan los artículos 6, 7, fracción I, 9, 10, 11 y 12, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, encontrándose reunidos los y las integrantes de este órgano colegiado en la Sala de Juntas de la Presidencia, ubicada en el inmueble sito en Avenida Panteón Viejo número doscientos treinta, colonia San Pedro de los Pinos, alcaldía Benito Juárez, de esta Ciudad, constituyéndose en sesión plenaria ordinaria privada, ante la presencia de la Ilustre Adhonora Mariana Cruz González, secretaria general del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a efecto de atender y resolver los puntos de acuerdo del orden del día que circula entre las Consejeras y los Consejeros, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 62, fracción X, del citado Reglamento Interior, siendo el siguiente:</p> <p>ORDEN DEL DÍA</p> <p>1.- Lista de presentes.</p> <p>2.- Presentación y aprobación, en su caso, del orden del día.</p> <p>3.- Presentación y aprobación, en su caso, del acta número 18/2023.</p> <p>4.- La honorable Susana Nava Zavala, muestra oficio INFOCDMX/RR/246/2023 y anexa, conforme a conformidad de este órgano colegiado, el dictamen de ratificación de la doctora María Alina Cuevas Nava, como Jefa de la Ciudad de México, con efectos a partir del día de julio de dos mil veintitrés, en relación con el acuerdo plenario 09-33/2022, emitido en sesión de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés.</p>	<p>PODER JUDICIAL CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>El presente documento contiene información clasificada, mediante acuerdo 06-CT/CDMX-EXTRAORD-16/2023 aprobado en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México celebrada el 01 de septiembre de 2023.</p> <p>Una vez que la respectiva acta se encuentre firmada será visible en la siguiente liga:</p> <p>www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/121/43/Actas2023/ActaE-16_2023.pdf</p> <p>Avda. México No. 122, Pta. 1, Colonia Cuauhtémoc, Asesoría Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P. 06720 Teléfono: 56 22 11 11 / 56 22 11 12 / 56 22 11 13 Correo electrónico: secretaria@poderjudicial.gob.mx http://www.poderjudicial.gob.mx</p>

De lo anteriormente expuesto, se desprende que en todo momento se ha informado y puesto a disposición la información que requirió la recurrente en la solicitud de acceso a la información, de la cual también se desprende la propuesta de clasificación fundada y motivada por la respectiva área.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece el procedimiento para que el comité de transparencia revise la propuesta de clasificación que realiza una unidad administrativa, misma que se desprende del acta, en el asunto a clasificar; no obstante que la recurrente hace una equívoca interpretación y pretende confundir al Órgano Garante, ya que en ninguno de los artículos que cita se establece la obligación de proporcionar la propuesta de clasificación del área, como lo reclama en el presente agravio, por lo que para una mejor apreciación, se transcribe en lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...” (sic).

Por lo tanto, el presente agravio resulta infundado, y no debe considerarse en el presente Recurso.

II. Por lo que hace al agravio en la parte que refiere lo siguiente:

“ASIMISMO, SE CLASIFICA CIERTA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, SEGÚN LA LEYENDA DE LA ÚLTIMA HOJA, CUANDO ES PÚBLICA, PUES LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES DE JUICIOS VENTILADOS EN LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROPIO CONSEJO O DERIVADOS DE JUICIOS DE AMPAROS, SON PÚBLICOS, MÁXIME CUANDO CAE EN INCONGRUENCIA EL SUJETO OBLIGADO AL DEJAR PÚBLICOS CIERTOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DENOMINADOS VARIOS, ES APLICABLE EL CRITERIO EMITIDO EN EL EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.IP. 2954/2022; ASÍ COMO LOS JUICIOS DE AMPAROS QUE DA CUENTA LA SECRETARÍA GENERAL, EL CONTENIDO ES PÚBLICO SALVO LOS DATOS PERSONALES QUE HUBIERE, PERO NO LO QUE RESUELVE EL FEDERAL, EN SU CASO, DE ESTAR EN TRÁMITE, EN SU CASO SERÍA INFORMACIÓN RESERVADA, YA QUE TENEMOS DERECHO A ACCEDER AL CRITERIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL, RESTRINGIENDO LA INFORMACIÓN SIN FUNDAR NI MOTIVAR EL ACTO RECURRIDO”

Respecto el citado agravio, la Secretaria General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México hace del conocimiento lo siguiente:

“Para abordar dicho agravio, es importante hacer la distinción que existe entre:

- 1. Expedientes formados con motivo de procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, y;*
- 2. Expedientes formados con motivo de trámites administrativos.*

Hecha la distinción anterior, es importante señalar que por lo que hace al agravio a que hace referencia la persona ahora recurrente en el sentido de que los “LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES DE JUICIOS VENTILADOS EN LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROPIO CONSEJO O DERIVADOS DE JUICIOS DE AMPAROS, SON PÚBLICOS...” al respecto se precisa que los números de los expedientes asignados a Procedimientos Jurisdiccionales tramitados por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y los números de los expedientes asignados a Procedimientos Administrativos de responsabilidad, tramitados ante la Comisión de Disciplina Judicial de esta Judicatura, son publicados en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México; y por lo que hace a los números de expedientes de amparo, el Poder Judicial de la Federación realiza las publicaciones respectivas en sus propios medios de difusión autorizados, los cuales son independientes a los establecidos por el Poder Judicial de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, se considera que publicar en las versiones públicas de las Actas 19/2023, 20/2023, 21/2023, y 22/2023 (cuyas ligas fueron proporcionadas), los mencionados números de expediente mencionados en el párrafo anterior, traería como consecuencia que se pudiera vincular el mismo con el

Órgano Jurisdiccional que conoció de aquel, o bien, a las personas que son parte o intervinientes, en un procedimiento llevado ante la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura, lo cual depararía en su perjuicio por el hecho de hacerlos identificables, al tratarse de información que fue proporcionada para un fin específico, atento a las atribuciones y obligaciones que tiene el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Caso contrario ocurre con los números de los expedientes formados con motivo de trámites administrativos formados en la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, denominados "VARIOS", que obran en las Actas 19/2023, 20/2023, 21/2023, y 22/2023 (cuyas ligas fueron proporcionadas), toda vez que dichos números de expediente no son publicados en el Boletín Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo que dicho número no es vinculable a las personas que se encuentran dentro de dichos expedientes.

Por lo anteriormente expuesto, contrario a lo señalado por la persona ahora recurrente, no existe incongruencia al testar en las Actas antes mencionadas los números de expediente relativos a procedimientos llevados a cabo por el Tribunal Superior de Justicia, por Poder Judicial Federal, o por la Comisión de Disciplina Judicial, y dejar sin testar los números de expediente formados en la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, con motivo de trámites administrativos".

Al respecto es importante precisar que las Actas 19/2023, 20/2023, 21/2023 y 22/2023, fueron emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, conforme a sus facultades y competencias, y si bien, en dichas Actas la Secretaría General de dicho Consejo da cuenta con algunos juicios de amparo, lo determinado en dichos juicios de amparo, es decir, "LO QUE RESUELVE EL FEDERAL" (como lo señala la persona ahora recurrente en la parte concudente de los amparos antes transcritos), corresponden a actuaciones realizadas por las autoridades jurisdiccionales federales respectivas, por lo que, para efectos del Consejo de la Judicatura, se trata de información que fue proporcionada para un fin específico, atento a las atribuciones y obligaciones que tiene el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; por lo que los datos ahí contenidos deben ser protegidos por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad; de conformidad a los artículos 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, primer párrafo, 186 y 191, primer párrafo de la Ley de Transparencia citada, numerales que a la letra señalan:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por

...
XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...
XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial:

...
XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas;

...
Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información".

Así como, lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX; 6 y 9, numerales 2, 3, y 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establecen:

"Artículo 3.:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

Artículo 6: El Gobierno de la Ciudad garantizará la protección de Datos Personales de las personas y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Artículo 9: El responsable de tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

2. Confidencialidad. El responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

3. Consentimiento. Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.

9. Proporcionalidad: El Responsable tratará solo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con la finalidad o finalidades, por la cual se obtuvieron."

Siendo que, en el caso de que el ahora solicitante pretenda tener acceso a las determinaciones emitidas por una determinada autoridad jurisdiccional federal, es decir, a "LO QUE RESUELVE EL FEDERAL", deberá acudir ante dicha autoridad para tener acceso a tal información, la cual conforme a sus atribuciones y competencias emitirá las determinaciones correspondientes respecto a los procedimientos que llevan de carácter jurisdiccional, lo cual escapa a la competencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México al ser este Consejo una autoridad local" (sic).

De los argumentos emitidos por el solicitante, consideramos la confidencialización ya que, dentro de las Actas, **existe información sobre números de expedientes de procedimientos jurisdiccionales, expresados como números de expedientes, exhortos de terceras personas que aún se encontraban pendientes de que se emita una resolución o se emita pronunciamiento; los cuales se ubican en el ámbito de la vida privada de terceros y que, al no tener el consentimiento de los titulares de la información para que sean públicas, constituyen información clasificada en su modalidad de confidencial, lo cual afectaría su intimidad, honor y buen nombre.**

Al respecto los artículos 2, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 21, 24 fracción VIII, 169 y 186 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículo 67 fracciones V y VII de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo párrafo primero, fracción I de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", establecen:

"(...) Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el 6 Instituto en arreglo a la presente Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

*...
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

*...
Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

*...
Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. (...)"*

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*...
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona; (...)"*

"(...) Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

*...
VIII. Datos sobre la salud El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona; (...)"*

"(...) Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

De la normatividad referida, se advierte que la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, que pueda vulnerar o **evidenciar su intimidad** deberá de ser protegida en los términos que marca la ley de la materia, en el entendido que, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, como sujeto obligado al cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se rige por los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y confidencialidad; en tal razón, este Consejo **tiene la obligación de proteger los datos personales**, así como toda aquella información que directa o indirectamente pueda hacer que un particular sea identificado o identificable, tal y como acontece en la especie, toda vez que, el solicitante requiere conocer:

“...REQUIERO LAS ACTAS (sic)”; (...)” las cuales, contienen datos personales en su categoría de datos sobre **procedimientos jurisdiccionales**, como son: números de expedientes, exhortos de terceras personas; los cuales se ubican en el ámbito de la vida privada de terceros y que, los cuales fueron proporcionados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, no cuenta con el **consentimiento de los titulares de la información para hacer públicos dichos datos personales**. Efectivamente, para el caso de dar a conocer la información de interés del solicitante, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada o identificable, la cual es de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, misma que se debe resguardar, proteger y no publicar, salvo el consentimiento del titular, y al no estar sujeta a temporalidad alguna, al ser confidencial de manera indefinida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 párrafo segundo y 186 párrafo segundo de la Ley de Transparencia antes citada, y numeral Trigésimo Octavo párrafo segundo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”, que establecen lo siguiente:

“(...) Artículo 7. ...

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

...

Artículo 186. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. (...)”

“(...) Trigésimo Octavo. –

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. (...)”

En consecuencia, su publicidad sería en perjuicio de los titulares de la información, el revelar información en el ámbito de su vida privada” (sic).

Sirve de apoyo lo dispuesto en la siguiente normatividad:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XLIII. Versión Pública. A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.” (sic)

“Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” (sic)

En un segundo término, el régimen de datos personales, su disociación y su medida de seguridad, están previstas en los artículos 3, fracciones IX, X, XIII y XXVIII, y 24, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

XIII. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo (...)

[...]

XXVIII. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales (...) (sic).

"Artículo 24. Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad." (sic).

De la lectura de estos preceptos se advierte, la definición legal de datos personales, como aquella información que permite identificar a una persona, y vinculada a esta clase de información, los datos personales sensibles, que vuelven identificable a una persona, determinando su condición y estilo de vida. Ahora bien, el procedimiento administrativo a través del cual se desvincula la información de identificación con el titular de los datos personales, se conoce como disociación, que a la luz del artículo 24 de la Ley en comento, se entiende como una medida de seguridad que funge como mecanismo de "protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad" (sic), esto es, medidas técnicas y administrativas que evitan la asociación del titular de los datos personales con éstos.

Ampliado la perspectiva de lo anterior, el procedimiento de la disociación de los datos personales, está descrito en los artículos 16, fracción X, y 18 de la misma ley, que letra dice:

"Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos y excepciones siguientes:

[...]

X. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación (...)." (sic)

"Artículo 18. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales o sistemas de datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan el ciclo de vida vinculado a la finalidad de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

En el procedimiento anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales o sistemas de datos personales, así como realizar una revisión periódica sobre el ciclo de vida de los datos o sistemas de datos personales y su conservación" (sic).

De lo citado con antelación se deduce que la disociación responde a un tratamiento de datos personales efectuado mediante un procedimiento administrativo que busca la separación de la información, cuyo objetivo, establecido en la ley, es la de proteger la identificación del titular de los datos personales en cuestión.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el derecho de acceso a la información está sujeto a un sistema restringido de excepciones, y en el caso que ahora nos ocupa, de manera expresa indica que la excepción se deba cuando la información sea de **acceso restringido**.

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido." (sic).

El anterior concepto está definido en la precitada ley en el artículo 6 fracción XXIII, que a la letra dispone:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial (...)" (sic).

En este sentido, es importante que se tenga en cuenta que la imposibilidad de proporcionar la información que se pide, está amparada en los supuestos de excepciones que dispone de manera taxativa la ley, esto es, cuando la información sea de **acceso restringido**, es decir, **que se halle reservada o sea confidencial**, como lo es, en el presente caso, datos confidenciales. Atento a este orden de ideas, **para proporcionar la información que pide, se tendría que vulnerar los datos personales de las personas involucradas, de manera directa, en el proceso judicial** en cuestión, empezando por sus nombres, o razones sociales en caso de tratarse de una persona jurídica o moral; así como el NÚMERO DE EXPEDIENTE donde se tramitó el sumario de su interés, circunstancia que volvería vulnerable su derecho a la privacidad de su identidad al ser ubicados en el Boletín Judicial el cual es el medio oficial del Tribunal Superior de Justicia adscrito como esta Judicatura al Poder Judicial de la Ciudad de México.

Siguiendo el orden de este análisis, tenemos en cuenta las diversas disposiciones contenidas en los **Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, en los cuales, se reiteran, por un lado, la obligación de la autoridad que tiene bajo su resguardo el conjunto de datos personales de quienes ponen a su disposición para salvaguardar la secrecía de los mismos; el mecanismo y funcionamiento de la disociación de datos personales y, por último, el deber del sujeto obligado para proteger y hacer prevalecer la disociación de datos personales. Para tal propósito, se citan los artículos 7, 19, fracciones I y II, 43, 45 y 46 de conjunto reglamentario antes referido.

"Principios generales de protección de datos personales

Artículo 7. En todo tratamiento de datos personales el responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales: calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad previstos en el artículo 9 de la Ley de Datos.

Protección de datos personales por defecto.

Artículo 43. El responsable deberá implementar las medidas técnicas y organizativas necesarias orientadas a garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales estrictamente necesarios para cumplir con su finalidad.

Implementación de mecanismos para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones.

Artículo 45. El responsable deberá adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar y acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones establecidas en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos; así como establecer aquellos mecanismos necesarios para evidenciar dicho cumplimiento ante los titulares y el Instituto.

Adicionalmente a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley de Datos, en la adopción de las políticas e implementación de mecanismos a que se refiere el presente artículo, el responsable deberá considerar, de manera enunciativa más no limitativa, el desarrollo tecnológico y las técnicas existentes; la naturaleza, contexto, alcance y finalidades del tratamiento de los datos personales; las atribuciones y facultades del responsable y demás cuestiones que considere convenientes. Para el cumplimiento de la presente obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquemas de mejores prácticas, o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Deber de seguridad

Artículo 46. El responsable deberá establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales en su posesión de conformidad con lo previsto en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Datos, con el objetivo de impedir, que cualquier tratamiento de los datos personales contravenga las disposiciones de dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

Las medidas de seguridad a las que se refiere el párrafo anterior constituyen los mínimos exigibles, por lo que el responsable podrá adoptar las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayores garantías en la protección de los datos personales en su posesión.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por aquellas disposiciones vigentes en materia de seguridad de la información emitidas por otras autoridades, cuando estas contemplen una mayor protección para el titular o complementen lo dispuesto en la Ley de Datos y en los presentes Lineamientos".



De todo lo antes argumentado, se colige que este Sujeto Obligado, porta la obligación legal de proteger los datos personales de aquellos usuarios que se encuentran adscritos a esta Judicatura, así como de los diversos particulares involucrados en algún expediente o exhorto resguardados por los diversos órganos jurisdiccionales.

En ese orden de ideas para realizar una Versión Pública, se hace acatando de manera estricta la obligación de proteger la absoluta secrecía de los datos personales de tales usuarios, siendo éste un interés superior al derecho de acceso a la información, que por ello vuelve una excepción legal al mismo.

De igual modo, resulta ser de vital importancia tener en cuenta lo previsto en el artículo 67, contenido en los referidos Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dispone lo que se transcribe:

"Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:

...

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

....

Los datos contenidos en las categorías señaladas podrán ser clasificados como datos especialmente protegidos cuando estos refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para el titular, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción X, de la Ley de Datos" (sic).

A la par de los artículos 6º, fracción XLIII, y 180, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como de los artículos 3, fracciones IX, X, XIII y XXVIII, y 24, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como de los 7, 19, fracciones I y II, 43, 45 y 46 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y a partir de una interpretación armónica e integral de estos preceptos en conjunto, el referido numeral 67 de los multicitados Lineamientos, tanto de manera global como de manera particular en su fracción V, es imperativo la obligación legal de proteger, mediante una clasificación, aquellos datos que refieran a la esfera íntima del titular de tales datos personales.

Para el caso que nos ocupa, los datos que estén vinculados a un expediente judicial así como lo es el número de Exhorto, deriva en la acción de proteger aquella información o datos que permitan establecer una identificación con las personas involucradas en ellos (actor, demandado, procesado y víctima, principalmente, así como de los litigantes particulares, terceros, peritos particulares, testigos, representantes legales, etcétera), quienes, en su calidad de usuarios del servicio público que ofrecen los órganos jurisdiccionales (la función estatal de la impartición de justicia) son titulares de los datos personales que se hallan, a su vez, contenidos en los expedientes judiciales.

En este sentido, la importancia de proteger el número de expediente, mediante el testado en las actas de visita realizadas, reside en evitar la triangulación de información que permita, por medio del uso del Boletín Judicial, la identificación de los nombres del actor y demandado; lo que redundará, a partir de esto último, la importancia de desasociar el número de expediente, como dato de identificación, tal como lo establece la fracción V, del numeral 67 de los Lineamientos, con los datos personales, del actor y demandado, en materia civil o familiar, o del procesado y víctima o querellante, en el caso de la materia penal.

Bajo este contexto, al elaborarse la versión pública de las actas realizadas, al suprimirse los datos personales que están señalados, de manera enunciativa, pero no así limitativa, en el precitado

numeral 67 de los Lineamientos, genera que las actas de visita realizadas, se proteja cualquier dato o elemento informativo que permita ser vinculatorio a los titulares de los datos personales involucrados, y como se ha reafirmado en el párrafo anterior, el número de expediente, al ser testados, se impide que dichos documentos puedan ser rastreados, siendo esto una consecuencia obligatoria del procedimiento administrativo de la disociación de datos personales.

Atento a la explicación que precede, esta Judicatura, como en todo momento ha venido resguardando el interés superior de la privacidad de las personas, y para lo cual, durante la elaboración de las versiones públicas, se testa toda aquella información considerada como reservada o confidencial, y entre esos datos, principalmente está el número del expediente, así como el número de exhorto.

En este orden de ideas, es imperativo subrayar la importancia de proteger el número de expediente y número de exhorto de las versiones públicas, porque de hacerse público, conllevaría a que se pudiera vincular una persona(s) o procedimientos con el órgano jurisdiccional que lo emitió, lo cual es posible al cotejar estos dos datos (número de expediente y/o número de exhorto, órgano jurisdiccional) con las publicaciones realizadas en el Boletín Judicial, o inclusive, en los buscadores electrónicos, o en cualquier medio de comunicación (principalmente internet), lo que entrañaría, como consecuencia, la posibilidad de identificar a las partes del expediente judicial asociado a dichos números, deparando de forma irreparable, un perjuicio a los justiciables (actor y demandado, procesado y víctima), por el hecho de hacerlos identificables.

Al respecto, robustece lo anteriormente sostenido por esta Unidad de Transparencia, la siguiente tesis, que resulta ser aplicable al presente caso, por atender, manera análoga, la salvaguarda del derecho a la privacidad que conlleva los datos personales:

"PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Mecuchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto. Consulta en: Registro digital: 2020564, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.6 CS (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2200, Tipo: Aislada (Sic).

Por lo tanto, el presente agravio resulta infundado, y no deberá ser considerado en el presente recurso.

III. Por lo que hace al agravio en la parte que refiere lo siguiente:

"RESPECTO AL ACTA 19/2023, FOJAS 14 y 15, QUE SE TESTO Y CLASIFICÓ COMO INFORMACIÓN RESERVADA, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 183 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE, VIOLENTA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, YA QUE NO PROPORCIONO LA PRUEBA DE DAÑO QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN XXXIV, 173 A 178 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE" (SIC).

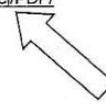
Al respecto se reitera que al final del acta 19/2023, se encuentra publicado la liga electrónica que da el acceso a al acta del Comité de Transparencia, mediante la cual se desprende en el asunto que nos ocupa, la respectiva prueba de daño, misma que se estableció para clasificar dicha acta 19/2023, tal y como puede visualizarse en las siguientes capturas de pantalla.



El presente documento contiene información clasificada, mediante acuerdo 06-CTCJCDMX-EXTRAORD-16/2023 aprobado en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México celebrada el 01 de septiembre de 2023.

Una vez que la respectiva acta se encuentre firmada será visible en la siguiente liga:

www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_ci/PDF/121/43/Actas2023/ActaE-16_2023.pdf



Avenida Niños Héroes No.132, Piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P. 06720
 (Ciudad Juárez) Tel. centralista 55 5104937 Ext. 710603 y 710602
 Correo electrónico: opinion@cdmx.gob.mx
<http://www.poderjudicial.gob.mx/8000/unidadtransparenciaquimex>

  <p>Adjunto al presente "Acta integra de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, misma que se remite sin firmas, ya que actualmente se están recolectando por los integrantes del comité, los cuales se encuentran en diversas sedes, por lo que una vez que sea formalizada, será subida con sus respectivas firmas.</p> <p><small>Avenida Niños Héroes No.132, Piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México C.P. 06720 (Ciudad Juárez) Tel. centralista 55 5104937 Ext. 710603 y 710602 Correo electrónico: opinion@cdmx.gob.mx http://www.poderjudicial.gob.mx/8000/unidadtransparenciaquimex</small></p>	 <p>CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>ACTA CTCJCDMX 16/2023 SESIÓN EXTRAORDINARIA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>En la Ciudad de México, siendo las trece horas, del día 01 de septiembre de 2023, con fundamento en los artículos 88 y 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, con el Acuerdo 40-15/2023, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, el 09 de mayo de 2023, en relación al diverso 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2023, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, el 22 de mayo del 2023, con relación a los numerales Octavo, Noveno y Décimo del Lineamiento Técnico para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los sujetos obligados de la Ciudad de México; se encuentran reunidos las y los integrantes del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la Sala de Secretarías Técnicas, ubicada en Avenida Niños Héroes 132, piso 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, en esta Ciudad de México, constituyéndose en sesión extraordinaria, ante la presencia del licenciado Armando de la Rosa Cabrera, Director de la Unidad de Transparencia, en su calidad de Secretario Técnico del Comité de Transparencia, a efecto de atender y resolver los</p> <p><small>CONSEJO DE LA JUDICATURA Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México ACTA CTCJCDMX-EXTRAORD-16/2023 Sesión extraordinaria 01 de septiembre de 2023 Página - 163 -</small></p>
--	--

<p>V.- De la misma, forma la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, presentó, la propuesta de clasificación de la información bajo la figura de reservada, así como la versión pública, del Acuerdo 08-19/2023, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, la cual, en la parte que interesa, señaló que:-----</p> <p><i>"Atento a los elementos establecidos en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se funda y motiva la clasificación de la información en la modalidad de reservada, relativa al Acuerdo 08-19/2023, esto, mediante la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO en los siguientes términos:</i></p> <p><i>Documento que se reserva: El Acuerdo 08-19/2023, en sus páginas 14 y 15.</i></p> <p><i>Fundamento legal: Artículo 183, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>I. La divulgación de la información representa un daño:</i></p> <p><i>Real: Toda vez que en dicho acuerdo se señala el número de servidores informáticos con que cuenta esta Judicatura, el lugar específico del inmueble en que se encuentran, así como la información que almacenan los mismos, cuya divulgación compromete la seguridad, la vida y la integridad tanto de las personas servidoras públicas y las personas usuarias, que asisten al citado inmueble.</i></p> <p><i>Demostrable: Pues la divulgación de dicha información vulneraría los mecanismos de seguridad implementados para evitar un acceso indebido a los sistemas tanto físicos como electrónicos de dichos</i></p> <p><small>Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México</small></p> <p><small>ACTA CTCJCDMX-EXTRAORD-16/2023 Sesión extraordinaria 01 de septiembre de 2023 Página - 26/41 -</small></p>	<p>VI.- Del análisis de la propuesta de clasificación de la información, emitida por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, área responsable de la conservación, guarda y custodia de la información reservada, del Acuerdo 08-19/2023, propone un plazo de reserva por 3 años, este Órgano Colegiado, a fin de procurar que el periodo de reserva tenga que ser el estrictamente necesario de permanecer con ese carácter, ya que en caso de que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo de clasificación, o exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, ésta será pública, de conformidad al artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo proteger únicamente la información de carácter confidencial, a través de los procedimientos previstos en las Leyes de la materia. -----</p> <p>En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información y el dar a conocer las partes reservadas del Acuerdo en estudio, se pondría en riesgo la vida, seguridad e integridad de las personas servidoras públicas, las personas usuarias que asisten a las instalaciones y la estructura del inmueble citado, así como se dejaría en situación de</p> <p><small>Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México</small></p> <p><small>ACTA CTCJCDMX-EXTRAORD-16/2023 Sesión extraordinaria 01 de septiembre de 2023 Página - 26/41 -</small></p>
---	--

Lo anteriormente, expuesto demuestra que este sujeto obligado en todo momento ha otorgado el acceso a la información de interés de la recurrente, que para el caso de estudio fue las actas ordinarias que **se encuentran en el portal de obligaciones, en atención al periodo de su publicación**; Por lo que, el presente agravio resulta infundado, y no deberá ser considerado en el presente recurso.

IV. Por lo que hace al agravio en la parte que refiere lo siguiente:

POR OTRO LADO, TOCANTE A LAS ACTAS DE LOS MESES JULIO, Y LO QUE VA DE AGOSTO, YA FUERON GENERADAS Y DOCUMENTADAS CONFORME A LAS FACULTADES OTORGADAS EN LA LEY DE ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SON CONSIDERADAS COMO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ARTÍCULO 126 FRACCIÓN III DE LA LEY CITADA..."

Respecto el citado agravio, la Secretaria General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México hace del conocimiento lo siguiente:

"Al respecto es importante señalar que el presente recurso tiene como propósito el determinar si la respuesta otorgada en su momento fue debidamente emitida o no, por lo que el estudio de la respuesta se tiene que hacer respecto al estado que guardaba la información solicitada al momento de dar respuesta a la solicitud, esto es, al siete de septiembre de dos mil veintitrés, en ese tenor, contrario a lo señalado por la persona recurrente, la respuesta otorgada no transgredió su derecho de acceso a la información pública, ya que, si bien las Actas Ordinarias Privadas que se tenían emitidas al momento de dar contestación a la solicitud de información por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, correspondientes a los meses de julio y parte del mes de agosto, en un momento posterior a la fecha de contestación a la solicitud de información, efectivamente serían obligaciones de transparencia, conforme al Artículo 126, Apartado Segundo, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

*"Artículo 126.
...
Apartado Segundo. Del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.
...
III. Acuerdos y minutas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo;"*

De conformidad con los "LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA PUBLICAR, HOMOLOGAR Y ESTANDARIZAR LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 104, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, emitidos por ese Instituto, por lo que hace al Artículo 126, Apartado Segundo. Del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Fracción III. Acuerdos y minutas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo, el periodo de actualización de dichas Actas será "TRIMESTRAL", por lo que al momento de dar contestación a la solicitud de información de la persona ahora recurrente, contrario a lo que señala, no era obligación de transparencia tener publicadas las Actas emitidas por el Pleno de esta Judicatura correspondiente a los meses de julio y agosto de dos mil veintitrés, pues dicha obligación surte sus efectos al fenecer el tercer trimestre del año, es decir el concluir el mes de septiembre del año dos mil veintitrés, y no al siete de septiembre de dos mil veintitrés, que fue la fecha en que se dio contestación a la solicitud de información, siendo esa última la temporalidad a la que se debe atender para analizar si la respuesta que se dio en ese momento fue debidamente emitida.

En ese tenor, al corresponder a obligaciones de transparencia del tercer trimestre cuya temporalidad fenecía el treinta de septiembre del dos mil veintitrés, al haberse dado contestación a la solicitud de información en una fecha anterior a la que era exigible dicha obligación, al no haberse actualizado en su momento la temporalidad para llevar a cabo tal obligación, es que contrario a lo señalado por la persona ahora recurrente en los agravios esgrimidos, al momento de dar contestación a la solicitud, NO ERA UNA OBLIGACION DE TRANSPARENCIA la publicación de dichas actas.

No obstante ello, también se precisa que como es del conocimiento de ese Instituto, conforme al Calendario de Actualización de las Obligaciones de Transparencia publicadas en el portal de internet del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en la liga siguiente:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/Excel/146/2023/A146_Calendario-Actualizacion%202023.xlsx

El cumplimiento a la publicación de las Obligaciones de Transparencia correspondientes al Tercer Trimestre del año dos mil veintitrés, vence el treinta de octubre de dos mil veintitrés.

Por lo que, al no haber sido exigible la Obligación de Transparencia correspondiente a las Actas emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, al momento de dar contestación a la solicitud de información, es decir al siete de septiembre de dos mil veintitrés, es que NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO VIOLATORIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de la persona ahora recurrente".

Asimismo, se hace del conocimiento que este Consejo de la Judicatura en cumplimiento con lo establecido en su artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y 126 Apartado Segundo fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se publican los acuerdos en donde se encuentra la información de interés de la persona recurrente, información que es pública, cumpliendo con los principios rectores establecidos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual, como indebidamente pretende confundir la persona recurrente, **se hizo del conocimiento el periodo de actualización de la información**, página 3, del oficio **CJCDMX/UT/1356/2023**, de fecha 7 de septiembre de 2023.

Lo anterior, atento al Calendario de Actualización de las Obligaciones de Transparencia publicadas en el portal de internet del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/Excel/146/2023/A146_Calendario-Actualizacion%202023.xlsx

Ahora bien, en cuanto hace a la Obligación de publicación a que hace referencia la persona recurrente, como es del conocimiento del Órgano Garante, el artículo 126 Apartado Segundo, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual **se observa claramente el periodo de publicación y actualización de la información de la cual es trimestral la correspondiente a la fracción III**, como se aprecia a continuación:

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México												
Formato_A146_CJCDMX												
Calendario de Actualización de las Obligaciones de Transparencia publicadas en el portal de internet del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México												
Leyenda	Ejercicio	Artículo		Fracción		Aprobada y Actualización	Periodo de Actualización	Norma de actualización	Fecha de Publicación	Área (s) responsable (s) de publicar y actualizar la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)
		Número	Texto	Número	Texto							
Calendario de Actualización de las Obligaciones de Transparencia publicadas en el portal de internet del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Corresponsable al ejercicio 2023	2023	126	126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información: Apartado Segundo. Del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México:	III	Acuerdos y minutos de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo;	Sí aplica	Trimestral	*Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México. *Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	30 de abril de 2023	Primer trimestre 30 de abril de 2023 Segundo trimestre 15 de agosto de 2023 Tercer trimestre 30 de octubre de 2023 Cuarto trimestre 30 de enero de 2024	Unidad de Transparencia	

Resaltando las fechas, por lo cual este Consejo, no puede proporcionar en el medio electrónico señalado por la recurrente lo correspondiente al **tercer trimestre de este año**, es decir, no se puede entregar lo que en el tiempo presente aún **no ha concluido**, lo referente a los meses de **JULIO Y AGOSTO**, al momento del ingreso de la solicitud que nos ocupa, ni siquiera a la interposición del presente Recurso.

126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información: Apartado Segundo. Del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México:	III	Acuerdos y minutos de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo;	Sí aplica	Trimestral	*Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México. *Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	30 de abril de 2023 15 de agosto de 2023 30 de octubre de 2023 30 de enero de 2024
---	-----	--	-----------	------------	--	---

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo de la Judicatura, atento a la obligación de publicar las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 126 Apartado Segundo fracción III, de la Ley rectora en materia de transparencia, y a los **Lineamientos Técnicos para publicar, homologar, y estandarizar, la información de las Obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se encuentra impedido a entregar la información en el formato y medio que requiere la persona recurrente.

No obstante, se garantizó el acceso al solicitante, conforme el principio de máxima publicidad, motivando y fundando la disposición de Consulta Directa, brindando las facilidades, asistencia; y la gratuidad de las primeras 60 fojas, como se informó en las páginas 3 a la 7 del oficio de respuesta. Por lo tanto, el presente agravio resulta infundado, y no deberá ser considerado en el presente recurso.

V. Por lo que hace al agravio en la parte que refiere lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO FUNDA NI MOTIVA EL CAMBIO DE MODALIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY CITADA, HACIENDO UN COBRO CONTRARIO A LA LEY, PRIVILEGIANDO SEGÚN EL DERECHO DE GRATUIDAD, PERO VIOLANDO LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA Y PROP PERSONA, ..." (SIC).

Respecto el citado agravio, la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México hace del conocimiento lo siguiente:

Al respecto, es importante precisar que contrario a lo señalado por la persona ahora recurrente, SÍ SE FUNDÓ Y MOTIVÓ el cambio de modalidad al momento de dar contestación a la solicitud de información, al señalarse en la propia respuesta a dicha solicitud lo siguiente:

"Por lo que hace al resto de las actas solicitadas, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que obran en los archivos de la Secretaría General, al momento de dar contestación a la solicitud de información, dicha información consta de 223 páginas, las cuales se tienen en forma física, motivo por el cual, al no contar la Secretaría General de esta Judicatura con la documentación solicitada en la modalidad elegida por el solicitante, esto es, en medio electrónico, en consecuencia con fundamento en lo establecido en el Artículo 219, en concordancia con el Artículo 213, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan:

'Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.'

'Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.'

Se ofrece al solicitante la modalidad de entrega de la información en versión pública, en forma física, ...

...

Finalmente, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, también se concederá el acceso a las 223 páginas en comento a través de la consulta directa, en días hábiles y horario de oficina, esto es, de lunes a jueves de 9 a 15 horas y viernes de 9 a 14 horas, durante un plazo de sesenta días; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Local."

De lo anteriormente transcrito se desprende que en la respuesta emitida se expresaron las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para ofrecer a la persona solicitante la entrega de la información en forma física, consistente en lo señalado en los artículos 219 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que si bien el mencionado Artículo 219 señala que, los sujetos obligados deben entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, como el propio artículo 219 también lo dispone, dicha obligación no comprende el procesamiento de las 223 páginas que comprende la información de interés del solicitante, las cuales como se le hizo del conocimiento a la persona ahora recurrente, se tienen en forma física, ni presentarlas conforme al interés particular del solicitante.

En ese tenor, conforme a lo señalado en el mencionado Artículo 213, al no poderse entregar la información consistente en 223 páginas que se tienen en forma física o enviarse en la modalidad elegida, es que se ofrecieron otras modalidades, con el propósito de que el solicitante pudiera tener acceso a la información de su interés, tal y como se desprende de la parte conducente de la respuesta emitida a la solicitud de información pública 090164023000501, que se ha transcrito.

Aunado a que las modalidades que se ofrecieron consistentes en versión pública previo pago (con las primeras sesenta páginas de manera gratuita) y la consulta directa, están establecidas en la propia Ley de Transparencia antes mencionada.

Por lo que, contrario a lo señalado por la persona ahora recurrente en los agravios esgrimidos, como ha quedado de manifiesto, en la respuesta a la solicitud de información 090164023000501, sí se realizó la debida fundamentación y motivación requerida por el Artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para ofrecer a la persona solicitante

distintas modalidades de entrega de la información a la requerida, y al estar contempladas las modalidades ofrecidas en la propia Ley, ello no puede ser considerado como violatorio del derecho de acceso a la información pública.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio que aparece en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a.JJ. 139/2005, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, de diciembre de 2005, página 162, con el rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Al respecto, en cuanto al señalamiento que hace la persona ahora recurrente en el sentido de que la información solicitada "ES PÚBLICA", es importante precisar que si bien, conforme a lo establecido en la parte conducente del Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.", ello no implica que la propia Ley deje de velar por la información que deba ser protegida como confidencial, por lo que, tal y como se señaló en la respuesta que le fue otorgada, "... toda vez que la información solicitada contiene datos personales, los cuales fueron proporcionados para un fin específico, atento a las atribuciones y obligaciones que tiene el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; por lo que los datos ahí contenidos deben ser protegidos por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad; de conformidad a los artículos 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, primer párrafo, 186 y 191, primer párrafo de la Ley de Transparencia citada,..."

Motivo por el cual, resultó necesario ofrecer la información solicitada en versión pública, tal como se le hizo del conocimiento en la propia respuesta, en la que se señaló:

"Se le hará entrega de 60 páginas, de manera gratuita, en atención a lo que establece el Artículo 223 de la Ley de Transparencia antes mencionada y las 163 páginas restantes, previo pago de derechos, como lo establece el párrafo primero y segundo del artículo 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

'Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo."

Proporcionándose las tablas respectivas con el propósito de que la persona solicitante estuviera debidamente informada que, del total de 223 páginas, 60 serían entregadas de manera gratuita y el resto previo pago conforme a lo dispuesto por la Ley.

Por lo que una vez que la persona solicitante acredite el pago de derechos de reproducción ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, se procederá a llevar acabo las gestiones necesarias, para la entrega de la información solicitada a efecto de emitir las versiones públicas de la información de su interés que contengan información clasificada, de conformidad a los artículos 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen de manera CLARA, ESPECÍFICA Y ORDENADA, LOS PASOS A SEGUIR PARA QUE UNA VERSIÓN PÚBLICA QUE SOBREPASA LA CANTIDAD DE 60 FOJAS SEA ENTREGADA A UN PARTICULAR, siguiendo la hermenéutica jurídica de la Ley en cita conforme a lo siguiente:

"Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo..."

"Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información."

En términos de lo antes expuesto es que, para que se conceda el acceso a las versiones públicas antes señaladas, es necesario que se realice el pago de derechos correspondiente" (sic).

Conforme el agravio citado por la recurrente es de señalar que contrario a lo afirmado, no le asiste la razón toda vez que, en la respuesta primigenia se fundó y motivo el cambio de modalidad, tal y como puede visualizarse en las páginas 12 a la 14 de la respuesta primigenia, por lo que tenía el conocimiento que, la ley de la materia establece el cambio de modalidad, conforme a lo establecido en los artículos 207, 219 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **en razón de que la información que solicito la ahora recurrente, no se contaba con las condiciones y/o posibilidades de proporcionar la información en el formato electrónico como lo había solicitado,** y toda vez que, al ejercer su derecho a que le sea proporcionada, se le preciso que, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se entregaría en el estado en que se encuentre en los archivos.

Igualmente son aplicables el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:

"CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés" (Sic).

"CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información" (sic).

Sentado lo anterior, **se reitera la respuesta otorgada**, misma que se entregó en tiempo y forma, toda vez que, contrario a lo afirmado en los agravios de estudio, este Sujeto Obligado informó de manera fundada y motivada, el porqué del cambio de modalidad y la entrega en versión pública, por tal motivo, se deberá de confirmar la respuesta emitida por esta Judicatura y, en consecuencia, declarar infundado el agravio esgrimido por la parte recurrente.

A manera de conclusión, se advierte que este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, actuó en estricto apego a derecho y colmo las hipótesis normativas necesarias a efecto de garantizar el acceso a la información, como ya se señaló a lo largo del presente, esta Judicatura en ningún momento negó la información; ya que se otorgaron diversas modalidades con las especificaciones necesarias para que la hoy recurrente tuviera acceso a la información solicitada, conforme los Principios de máxima publicidad y pro persona, satisfaciendo el total cumplimiento con lo requerido; desestimando y dejando inoperantes o sin justificación las aseveraciones interpuestas en el presente Recurso de Revisión, por lo que se deberá **CONFIRMAR** tomando en consideración lo manifestado en el presente Informe de ley.

VI. Por lo que hace al agravio en la parte que refiere lo siguiente:

"ES APLICABLE EL CRITERIO SO/002/20174, EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, TITULADO "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.", EL CUAL ESTABLECE, QUE TODO ACTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, EN DONDE LA EXHAUSTIVIDAD IMPLICA QUE EXISTA CONCORDANCIA ENTRE EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL PARTICULAR Y LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO. DE LO ANTERIOR, ES POSIBLE DESPRENDER QUE EL DERECHO DE ACCESO DE LAS PERSONAS QUEDARÁ GARANTIZADO, EN EL MOMENTO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGUEN LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS.

ELLO, CONSIDERADO ADEMÁS QUE LAS RESPUESTAS O INFORMACIÓN QUE SE ENTREGUE, GUARDE PLENA CORRESPONDENCIA CON LO REQUERIDO, ES DECIR, LA RESPUESTA DEBE SER CONGRUENTE A LO PRETENDIDO POR LOS SOLICITANTES; PUES SÓLO DE ESTA MANERA, SERÁ POSIBLE CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA, COMO SON:

- PROVEER LO NECESARIO PARA QUE TODO SOLICITANTE PUEDA TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTOS SENCILLOS Y EXPEDITOS;*
- TRANSPARENTAR LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN OPORTUNA, VERIFICABLE, INTELIGIBLE, RELEVANTE E INTEGRAL, Y*
- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LOS CIUDADANOS, DE MANERA QUE PUEDAN VALORAR EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS" (SIC)*

Respecto el citado agravio, la Secretaria General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México hace del conocimiento lo siguiente:

Al respecto, contrario a lo señalado por la persona ahora recurrente, en cuanto a la congruencia y exhaustividad, la respuesta otorgada sí cumple con la congruencia y exhaustividad respectiva, toda vez que como ese Instituto puede corroborar en la respuesta que fue proporcionada, existe concordancia entre la información solicitada que en el caso fueron "... las Actas Ordinarias Privadas de los meses de junio, julio y lo que va de agosto, todas del año 2023." y la información que se señala como respuesta a dicha solicitud consistente en las Actas 19/2023, 20/2023, 21/2023 y 22/2023, que fueron debidamente publicadas en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México como obligaciones de transparencia correspondientes al Segundo Trimestre del año dos mil veintitrés, así como la actas con que en su momento se contaba, que obraban en los archivos de la Secretaria General, para dar contestación a la solicitud de información, que en su momento eran 223 páginas, correspondientes al Acta 23/2023, de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés y Acta 24/2023, de fecha once de julio de dos mil veintitrés, siendo esas las Actas que se llevaban emitidas al momento de dar contestación a la solicitud de información, haciendo la precisión que si bien, después del Acta 24/2023, de fecha once de julio de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México había llevado a cabo más sesiones, las Actas de dichas Sesiones se encuentran en proceso de formalización, y una vez que las mismas sean debidamente

formalizadas para adquirir el carácter de Acta, en su momento serán publicadas en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, como obligaciones de transparencia correspondientes al Tercer Trimestre del año dos mil veintitrés, por lo que, al haber concordancia entre lo solicitado por la persona ahora recurrente y la información con la que se da respuesta a dicha solicitud, ello no puede ser considerado como carencia de congruencia y exhaustividad, y en consecuencia NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del ahora recurrente.

Este sujeto obligado, en todo momento a fundado y motivado su acto de autoridad referente al oficio CJCDMX/UT/1356/2023, de fecha 7 de septiembre de 2023, mismo que se ratifica en todo su contenido integral, es por ello que al cambiar la modalidad a que se refiere la persona recurrente y privilegiando en todo momento, el derecho de acceso a la información pública se puso a su disposición las siguientes opciones:

1. Se privilegió el acceso a la información, en el favoreciendo la consulta de la información generada por este Consejo de la Judicatura, en atención al criterio 04/21 emitido por Órgano Garante Local, se le proporcionaron las direcciones electrónicas de los Acuerdos que se emiten por el Pleno de este Órgano Colegiado en donde se encuentra inmersa la información de interés de la persona recurrente, atento al periodo de publicación (página 3 del oficio de respuesta).
2. Entrega de la información en versión pública previo pago con la entrega de 60 fojas gratuitas, lo anterior derivado de que las ratificaciones contienen información confidencial de terceros como se hizo del conocimiento del solicitante. (páginas 4 a la 7 del oficio de respuesta).
3. Dando preferencia al acceso a la información se puso a la disposición del otrora solicitante la Consulta Directa, con facilidades y asistencia. (páginas 7 a la 9 del oficio de respuesta).

Se considera que la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no puede, ni debe considerarse contraria al derecho de acceso a la información pública del recurrente, ya que la respuesta se emitió en estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre la solicitud de información y la respuesta emitida; y por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos en la misma, lo cual se dio mediante la realización de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, sobre lo expresamente solicitado, lo cual se traduce en que, la respuesta emitida por esta Judicatura por medio de la Unidad de Transparencia, guardó relación lógica con lo solicitado, y la respuesta entregada.

Por lo que se reitera que, no le asiste la razón al recurrente al afirmar que esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no actuó en estricto a los principios anteriormente citados o a la normatividad señalada en la respuesta notificada al hoy recurrente

Sirve de apoyo a todo lo anterior, el criterio de interpretación 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la literalidad señala:

"Congruencia y exhaustividad. Principios que deberán atender los sujetos obligados para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La respuesta emitida por el sujeto obligado para atender una solicitud de información deberá cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, a efecto de garantizar de manera plena el derecho de acceso a la información. La congruencia se cumplirá cuando exista correspondencia entre lo solicitado y la información entregada; y, la exhaustividad cuando la respuesta se refiera expresamente a todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud, aún y cuando éstos hayan sido planteados en forma de preguntas".

Siguiendo el orden de este análisis, tenemos en cuenta las diversas disposiciones contenidas en los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en los cuales, se reiteran, por un lado, la obligación de la autoridad que tiene bajo su resguardo el conjunto de datos personales de quienes ponen a su disposición para salvaguardar la secrecía de los mismos; y por último, el deber del sujeto obligado para proteger y hacer prevalecer la disociación de datos personales. Para tal propósito, se citan los artículos 7, 19, fracciones I y II, 43, 45 y 46 de conjunto reglamentario antes referido.

Principios generales de protección de datos personales

Artículo 7. En todo tratamiento de datos personales el responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales: calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad previstos en el artículo 9 de la Ley de Datos.

Protección de datos personales por defecto

Artículo 43. El responsable deberá implementar las medidas técnicas y organizativas necesarias orientadas a garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales estrictamente necesarios para cumplir con su finalidad.

Implementación de mecanismos para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones

Artículo 45. El responsable deberá adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar y acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones establecidas en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos; así como establecer aquellos mecanismos necesarios para evidenciar dicho cumplimiento ante los titulares y el Instituto.

Adicionalmente a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley de Datos, en la adopción de las políticas e implementación de mecanismos a que se refiere el presente artículo, el responsable deberá considerar, de manera enunciativa más no limitativa, el desarrollo tecnológico y las técnicas existentes; la naturaleza, contexto, alcance y finalidades del tratamiento de los datos personales; las atribuciones y facultades del responsable y demás cuestiones que considere convenientes. Para el cumplimiento de la presente obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquemas de mejores prácticas, o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Deber de seguridad

Artículo 46. El responsable deberá establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales en su posesión de conformidad con lo previsto en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Datos, con el objetivo de impedir, que cualquier tratamiento de los datos personales contravenga las disposiciones de dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

Las medidas de seguridad a las que se refiere el párrafo anterior constituyen los mínimos exigibles, por lo que el responsable podrá adoptar las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayores garantías en la protección de los datos personales en su posesión.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por aquellas disposiciones vigentes en materia de seguridad de la información emitidas por otras autoridades, cuando estas contemplen una mayor protección para el titular o complementen lo dispuesto en la Ley de Datos y en los presentes Lineamientos.

De todo lo antes argumentado, se colige que este Sujeto Obligado, porta la obligación legal de proteger los datos personales de aquellos usuarios que se encuentran adscritos a esta Judicatura.

En ese orden de ideas para realizar una Versión Pública, se hace acatando de manera estricta la obligación de proteger la absoluta secrecía de los datos personales de los titulares de los mismos, siendo éste un interés superior al derecho de acceso a la información, que por ello vuelve una excepción legal al mismo.

Bajo este contexto, al **elaborarse la versión pública de la información solicitada, al suprimirse los datos personales**, de manera enunciativa, pero no así limitativa, **se proteja cualquier dato o elemento informativo que permita ser vinculatorio a los titulares de los datos personales involucrados**, e impidiendo la vinculación con otros datos del titular de los datos personales solicitados, como lo es los juicios de amparo que detentan información confidencial de un procedimiento jurisdiccional y por lo que hace al derecho de acceder al criterio de la autoridad federal, el solicitante puede ejercer en todo momento su derecho ante las unidades de transparencia del Poder Judicial Federal, sin que se le restrinja derecho alguno, lo cual se fundó y motivo debidamente en el acta del Comité de Transparencia y en la respuesta entregada mediante oficio CJCDMX/UT/1356/2023, de fecha 7 de septiembre de 2023.

Atento a la explicación que precede, esta Judicatura, como en todo momento ha venido resguardando el interés superior de la privacidad de las personas, y para lo cual, durante la elaboración de las versiones públicas, se testa toda aquella información considerada como reservada o confidencial.

En este orden de ideas, es imperativo subrayar la importancia de proteger los datos personales otorgando versiones públicas, estando en armonía con los principios de transparencia y acceso a la información, robustece lo anteriormente sostenido por esta Unidad de Transparencia, la siguiente tesis, que resulta ser aplicable al presente caso, por atender, manera análoga, la salvaguarda del derecho a la privacidad que conlleva los datos personales:

"PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto. Consulta en: Registro digital: 2020564, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.6 CS (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2200, Tipo: Aislada" (Sic).

Por lo que esta Judicatura, tiene el deber de seguridad y protección de datos personales de los servidores públicos y en el cumplimiento del derecho de acceso a la información, es importante reiterar que, **NUNCA SE NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**, no obstante, esta Judicatura no está en condiciones de atender un requerimiento como ahora pretende la hoy recurrente, máxime que ello implicaría violentar lo dispuesto en la normatividad antes citada, ya que se debe garantizar que toda aquella información confidencial o reservada, quede totalmente desvinculada de sus titulares.

En el mismo orden, de ideas, se hace la precisión, de la incorrecta apreciación que hace la recurrente, no porque la información que contenga datos personales y este revestida con el carácter de confidencial, y esta se encuentre en trámite deja de ser confidencial.

Por último y no menos importante, contrario a lo que aspira hacer creer la recurrente, dicha clasificación se encuentra apegado a los principios de legalidad y certeza, ya que en su momento los **requisitos** fueron **evaluados por ese Instituto tanto del Portal de Transparencia de esta Judicatura como en la Plataforma Nacional de Transparencia.**

En mérito de todo lo expuesto, atentamente se solicita se reconozca la validez de la respuesta emitida por esta Judicatura, vistas las consideraciones vertidas y en consecuencia **CONFIRMAR**, la respuesta impugnada.

En tal virtud, se concluye que, no le asiste la razón al recurrente, derivado de que este Sujeto Obligado, respondió a la solicitud, ya que como se demuestra con la repuesta otorgada mediante oficio CJCDMX/UT/1356/2023, de fecha 7 de septiembre de 2023, se realizó la debida fundamentación, motivación y como consecuencia la **remisión total al Sujeto Obligado, competente, garantizando el derecho de acceso a la información** y los principios de máxima publicidad, eficacia, sencillez y prontitud de la información requerida.

En razón de lo antes señalado, y de conformidad al artículo 244, fracción III de la ley de la materia, se solicita el **CONFIRME la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090164023000501**.

A. DILIGENCIAS.

Por último, en referencia a las documentales requeridas a este Consejo de la Judicatura, en vía de diligencias para mejor proveer, informe y remita lo siguiente:

- Remita una muestra representativa sin testar de la información que de contestación a lo peticionado en el folio 090164023000501.

Al respecto la Secretaría General remite, **en sobre cerrado** copia simple **SIN TESTAR** del **Acta 19/2023**, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. (anexo 1).

- Remita, en caso de que la información sea clasificada deberá remitir acta de clasificación, así como su respectiva prueba de daño.

Al respecto en estricto cumplimiento al requerimiento, se remite en copia simple Acta **CTCJCDMX-EXTRAORD-16/2023**, emitida por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés. (anexo 2).

Asimismo, se hace del conocimiento que respecto el Acta del Comité de Transparencia en la cual se aprobó la versión pública de la información solicitada, se encuentra en recabación de firmas de los integrantes de dicho órgano colegiado, mismos que se encuentran en diversas sedes, por lo que en cuanto se tenga todas estas, se realizara el debido alcance para complementar la que se envía en este informe para dar cumplimiento al requerimiento realizado por ese instituto.

- Remita versión íntegra y sin testar de las actas requeridas por el particular.

Al respecto, en estricto cumplimiento al requerimiento, se remite en sobre cerrado, copia simple de la VERSIÓN ÍNTEGRA Y SIN TESTAR las actas requeridas por el particular, siendo éstas un total de DIEZ ACTAS, mismas que se desglosan de la siguiente manera:

-CUATRO ACTAS (19/2023, 20/2023, 21/2023 y 22/2023)

Corresponden al mes de junio, y se encuentran publicadas en versión pública, en la página de Internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, proporcionándose al momento de dar contestación a la solicitud de información del ahora recurrente las ligas respectivas. (19/2023 - anexo 1), (20/2023 - anexo 3), (21/2023 - anexo 4), y (22/2023 - ANEXO 5).

-DOS ACTAS (23/2023 y 24/2023)

Las cuales obran en 223 páginas, y son las actas aludidas en la respuesta realizada a la solicitud de información, por ser con las que se contaba en su momento, haciendo del conocimiento que se encuentran en el proceso respectivo, para que previos los trámites respectivos, sean publicadas las versiones públicas de las mismas como Obligaciones de Transparencia correspondientes al Tercer Trimestre del año dos mil veintitrés. (23/2023 - anexo 6), y (24/2023 - anexo 7).

-CUATRO ACTAS (25/2023, 26/2023, 27/2023 y 28/2023)

Las cuales obran en 380 páginas, y corresponden al resto de las Actas de los meses de julio y agosto del año dos mil veintitrés solicitadas, las cuales a la fecha se encuentran debidamente requisitadas, y

en el proceso respectivo, para que previos los trámites respectivos, en su momento sean publicadas las versiones públicas de las mismas, como Obligaciones de Transparencia correspondientes al Tercer Trimestre del año dos mil veintitrés. (25/2023 – anexo 8), (26/2023 - anexo 9), (27/2023 - anexo 10), y (28/2023 - anexo 11).

Reiterándose que las Actas antes mencionadas, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en estricto cumplimiento a su requerimiento se remiten en sobre cerrado, DE MANERA ÍNTEGRA y SIN TESTAR, para efecto de que ese Instituto se encuentre en posibilidad de resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso planteado por la persona ahora recurrente, quedando en consecuencia acorde a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, bajo la más estricta responsabilidad de dicho Instituto el resguardo y protección de los datos que en dichas Actas se contiene, por lo que no deberán proporcionarse a la persona ahora recurrente al tratarse de copias integrales y sin testar.

Finalmente, conforme la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 243 fracción III; y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los artículos 97, 278, 284, 281, 285, 289, 327 y 379; se ofrecen en el presente Informe de Ley las siguientes:

P R U E B A S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, 278, 284, 281, 285, 289, 327 y 379, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al presente informe, me permito ofrecer como pruebas las siguientes:

1.- La Documental Pública: consistente en el oficio **CJCDMX/UT/1356/2023**, de fecha 7 de septiembre de 2023, que contiene la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma el presente informe de ley, así como, todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se CONFIRME el presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5776/2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Se tenga por autorizados a los profesionistas señalados en el proemio del presente ocurso, así como el correo electrónico qipacceso@cjcdmx.gob.mx, para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión.

[Sic.]

7. Ampliación. El uno de noviembre, esta Ponencia determinó ampliar el presente recurso de revisión por diez días adicionales.

8. Cierre de Instrucción. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de

Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

9. Resolución. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad la resolución al presente medio de impugnación con el sentido de **Modificar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado** del recurso de revisión.

10. Recurso de Inconformidad. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó a este Instituto la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del recurso de inconformidad **RIA 713/23**, la cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

AGRAVIOS

La resolución del Pleno del INFOCDMX, no llevó un estudio minucioso, congruente y exhaustivo, de los agravios que hice valer y que estribaron en:

LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EL CAMBIO DE MODALIDAD LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN SU RESPUESTA QUE LLEVÓ DE FORMA DELIBERADA EL SUJETO OBLIGADO

Referente a la Clasificación de información se señaló como agravio que:

“CON FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, OTORGADA UNA RESPUESTA QUE TRANSGREDE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUES SE ME HACE DEL CONOCIMIENTO LAS LIGAS ELECTRÓNICAS, EN LAS CUALES PODRE CONSULTAR LA INFORMACIÓN DE MI INTERÉS, RELATIVAS A LAS ACTAS 19, 20, 21 Y 22 DEL MES DE JUNIO DE 2023, EMITIDAS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, UNA VEZ CONSULTADAS Y ANALIZADAS SE ENCUENTRAN TESTADAS, CON INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, Y RESERVADA, SEGÚN SU LEYENDA EN LA ÚLTIMA HOJA DE CADA ACTA,...

ASIMISMO, SE CLASIFICA CIERTA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, SEGÚN LA LEYENDA DE LA ÚLTIMA HOJA, CUANDO ES PÚBLICA, PUES LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES DE JUICIOS VENTILADOS EN LOS ORGANOS JURISDICCIONALES, EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROPIO CONSEJO O DERIVADOS DE JUICIOS DE AMPAROS, SON PÚBLICOS, MÁXIME CUANDO CAE EN INCONGRUENCIA EL SUJETO OBLIGADO AL DEJAR PÚBLICOS CIERTOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DENOMINADOS VARIOS, ES APLICABLE EL CRITERIO EMITIDO EN EL EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.IP. 2954/2022; ASÍ COMO LOS JUICIOS DE AMPAROS QUE DA CUENTA LA SECRETARIA GENERAL, EL CONTENIDO ES PÚBLICO SALVO LOS DATOS PERSONALES QUE HUBIERE, PERO NO LO QUE RESUELVE EL FEDERAL, EN SU CASO, DE ESTAR EN TRÁMITE, EN SU CASO SERÍA INFORMACIÓN RESERVADA, YA QUE TENEMOS DERECHO A ACCEDER AL CRITERIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL, RESTRINGIENDO LA INFORMACIÓN SIN FUNDAR NI MOTIVAR EL ACTO RECURRIDO...”

“...POR OTRO LADO, TOCANTE A LAS ACTAS DE LOS MESES JULIO, Y LO QUE VA DE AGOSTO,... ...ADEMÁS CLASIFICA LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, CUANDO ESTÁ ES PÚBLICA...”

El Pleno del INFOCDMX, hace un indebido estudio, carente de fundamentación y motivación, restrictivo y limitado al determinar que:

“En razón de lo anterior, la clasificación realizada por el Sujeto Obligado corresponde al número de expediente, ya que en las actas remitidas correspondientes a las identificadas como 20/2023, 21/2023 y 22/2023, el Sujeto Obligado entregó hizo visible el Juzgado en el que se radican los actos que realizan los justiciables, clasificando como información confidencial el número de expediente, ya que, el entregar el número de expediente hace identificable a las partes, ya que teniendo el número de expediente y el juzgado en el que se realizó el acto es posible realizar la búsqueda a través del SISE y el Boletín Judicial, misma búsqueda que proporciona acceso a los datos personales de los actores y los demandados, tal y como quedó evidenciado en el ejemplo señalado con anterioridad.

Lo anterior, debido a que, el publicar el número de juzgado y el número de expediente vulneraría los datos personales de las partes en diversas controversias, siendo éstas del orden familiar, administrativo, entre otros.

Ahora bien, es cierto que el número de expediente es público, sin embargo, como ha quedado dicho en los razonamientos anteriormente vertidos, si se hace público en número de expediente, así como el juzgado en el que se realiza el acto, vulneraría datos personales invadiendo la esfera jurídica más íntima de los actores como de los demandados. Por lo que, al haber entregado el juzgado, es válida la clasificación del número de expediente como información confidencial, esto en razón de que dicha información supondría vulnerar datos personales de una persona identificada o identificable.”

Cuando el número de expediente de juicios ventilados en los órganos jurisdiccionales, administrativos y de juicios de amparos, son públicos, no se trata de un dato personal, por lo que, no constituye información confidencial, al generarse para el control e identificación de los juicios que se ventilan en el propio órgano jurisdiccional y en el administrativo, y para su publicación acorde a su normatividad aplicable, la resolución hoy impugnada no señala que categoría de datos personales se vulnerarían y qué esfera jurídica más íntima de los actores como los demandados se invadiría y qué datos personales se vulneraría como tal, qué harían a una persona identificada o identificable, acorde a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en las Actas 19, 20, 21 y 22 del mes de junio de 2023, así como de julio y agosto, cuando la información que se debe proteger es la que está inmersa en las mismas, no de la búsqueda que se haga a través del SISE y el Boletín Judicial.

El número de expediente por su naturaleza se trata de información disponible en fuentes de acceso público, como es el caso de boletines o en los propios portales de los órganos jurisdiccionales, además de que por sí misma se trata de un dato que no contiene información personal.

Además, la resolución fue omisa en estudiar y analizar cada Acta del mes de junio, julio y agosto, pues se dejaron públicos ciertos expedientes administrativos denominados Varios, agravio que no analizó el Garante de la CMDX, no fundó ni motivó por qué no o por qué sí procedía su divulgación, de haberlo hecho hubiera ordenado al sujeto obligado clasificar los números de expedientes que divulgó.

Asimismo, no tomó en cuenta y mucho menos desestimo el criterio que se hizo valer y que se emitió en el expediente INFOCDMX/RR.IP. 2954/2022, el cual estableció en su considerando tercero que:

“...En esa tesitura y con base en los preceptos que rigen el derecho de acceso a la información, este Instituto considera que el número de un expedientes (sic) judicial o administrativo no constituye información confidencial, máxime que se trata de información disponible en fuentes de acceso público, como es el caso de boletines o en los propios portales de los órganos jurisdiccionales, además de que por sí misma se trata de un dato que no contiene información personal.

Se hace énfasis en que el artículo 27 de la Ley de Transparencia prevé que, en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad.

Es por ello, que la información atinente al número de expediente que se testa tanto en las páginas 13 y 26 debe desclasificarse y hacerse del conocimiento de la parte recurrente...”

Aunado a lo anterior, tampoco entró al estudio del agravio relativo a que:

“...LOS JUICIOS DE AMPAROS QUE DA CUENTA LA SECRETARIA GENERAL, EL CONTENIDO ES PÚBLICO SALVO LOS DATOS PERSONALES QUE HUBIERE, PERO NO LO QUE RESUELVE EL FEDERAL, EN SU CASO, DE ESTAR EN TRÁMITE, EN SU CASO SERÍA INFORMACIÓN RESERVADA, YA QUE TENEMOS DERECHO A ACCEDER AL CRITERIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL, RESTRINGIENDO LA INFORMACIÓN SIN FUNDAR NI MOTIVAR EL ACTO RECURRIDO...”.

Quedando demostrado que el Pleno del INFOCDMX, no hizo un análisis de las Actas antes citadas, pasando por alto que no solo se clasificó el número de expediente sino las determinaciones de la autoridad federal, las cuales son públicas, en el Poder Judicial Federal, las versiones públicas de las sentencias publican el número de expediente.

En ese tenor, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, la resolución impugnada violento el artículo 6 fracción VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, así como los artículos 17, 18 y 27 de dicha Ley.

Referente al Cambio de modalidad se señaló como agravio que:

“POR OTRO LADO, TOCANTE A LAS ACTAS DE LOS MESES JULIO, Y LO QUE VA DE AGOSTO, YA FUERON GENERADAS Y DOCUMENTADAS CONFORME A LAS FACULTADES OTORGADAS EN LA LEY DE ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SON CONSIDERADAS COMO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ARTÍCULO 126 FRACCIÓN III DE LA LEY CITADA, EL SUJETO OBLIGADO NO FUNDA NI MOTIVA EL CAMBIO DE MODALIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY CITADA, HACIENDO UN COBRO CONTRARIO A LA LEY, PRIVILEGIANDO SEGÚN EL DERECHO DE GRATUIDAD, PERO VIOLENTANDO LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA Y PROP PERSONA, ADEMÁS CLASIFICA LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, CUANDO ESTÁ ES PÚBLICA Y SIN DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 90 FRACCIONES II Y VIII, 169, 173 A 178, 183, 186 Y 216 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA CITADA.

El Pleno del INFOCDMX, en la resolución impugnada hace un indebido estudio, carente de fundamentación y motivación, al determinar que:

“Adicionalmente a fin de privilegiar la gratuidad del acceso al derecho de acceso a la información pública, el Sujeto Obligado puso a Consulta directa la información, a fin de que éste determinara cuales eran las actas de su interés, informando los horarios y el domicilio del Sujeto Obligado en donde pudiera acudir a la Consulta Directa

Por ello, dado que el ente recurrido acreditó un impedimento real para proporcionar la información a través de un medio diverso al elegido por la persona solicitante, y en razón de que fundó y motivó debidamente el cambio de modalidad de entrega, también es cierto que el Sujeto Obligado fue omiso en ofrecer el resto de las modalidades para acceder a la información, siendo ésta la entrega con costo al domicilio del particular.”

Pasando por alto el Garante local, que las ACTAS DEL PLENO DEL CONSEJO, de los meses de julio y agosto, son obligaciones de transparencia, que se deben publicar trimestralmente, es decir, que el sujeto obligado cuenta con la herramienta y los medios para digitalizar las Actas que por Ley publica, desde el año 2016, por lo que no tendría ningún impedimento, aun y cuando no corresponda al trimestre de publicación, en lugar de velar por la protección más amplia para el solicitante, la protección fue en favor del sujeto obligado, a más que acorde a las facultades del Pleno del Consejo, dicha información se encuentra generada, advirtiéndose la poca disposición del Consejo de la Judicatura de rendir cuentas con su actuar.

Y contrario a lo sostenido en la resolución impugnada, no se privilegia en ningún momento la gratuidad de acceso a la información pública, ya que la consulta directa acarrea gastos de traslados de ida y regreso, además del cobro de \$427.00, ya que amablemente se me entregaran solo 60 hojas; proporcionar mi domicilio es revelar información de mi vida privada, de ser así desde que ingrese la solicitud que motivo el presente recurso, hubiera señalado dicho medio, además que implica pago por concepto de envío a domicilio del particular, entonces ¿cuál gratuidad?

Con lo anterior queda acreditado un indebido estudio y análisis Pleno del INFOCDMX, de la aplicación del artículo 213 de la Ley de Transparencia, así como los criterios que ha sostenido este Órgano Garante Nacional, evidenciando que no le interesa garantizar un derecho humano con la protección más amplia para la solicitante hoy recurrente.

En esa virtud, se solicita a este H. Pleno del Instituto modifique la resolución impugnada, y como consecuencia, se ordene al Pleno del INFOCDMX, realice un análisis exhaustivo, congruente, fundado y motivado, de los agravios referente a la clasificación de la información, en su modalidad de confidencial, el cambio de modalidad, la falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada, y que transgredió mi derecho humano a acceder a información pública.

[...] [*Sic.*]

11. Admisión del Recurso de Inconformidad. El once de diciembre de dos mil veintitrés, el Órgano Garante Nacional notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad al rubro citado.

13. Cierre de Instrucción. El treinta de enero de dos mil veintitrés, el Órgano Garante Nacional declaró cerrada la instrucción.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el siete de septiembre y el recurso de revisión fue interpuesto el once de septiembre, siendo este el segundo día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Cuestión Previa. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **Modificar** la respuesta brindada por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el recurso de revisión presentado por la parte recurrente, la resolución emitida dentro del recurso de revisión correspondiente, así como la inconformidad expresada por la parte recurrente.

Una persona solicitó al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a través internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, las Actas Ordinarias Privadas de los meses de junio, julio y agosto del año 2023.

Posteriormente, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante una prórroga para atender la solicitud de acceso en virtud de que se requería un periodo adicional para la exhaustiva búsqueda y análisis de la información requerida y con ello garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En respuesta, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a través de la Secretaría General, informó a la persona recurrente lo siguiente:

- Que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en su archivos remitía las ligas electrónicas de la página de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la que pueden ser consultadas las Actas Ordinarias Privadas, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México correspondientes al mes de junio de dos mil veintitrés.
- Lo anterior, atento al Calendario de Actualización de las Obligaciones de Transparencia publicadas en el portal de internet del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/Excel/146/2023/A146_Calendario-Actualizacion%202023.xls

- Por lo que hace al resto de las actas, informó que dicha información consta de 223 páginas, las cuales se tienen en forma física, motivo por el cual, se ofrecía la modalidad de entrega de la información en versión pública en forma física, para lo cual proporcionó los costos de reproducción correspondiente considerando la gratuidad de las primeras 60 fojas, anexando la orden de pago correspondiente.
- De igual manera, ofreció la opción de entrega en consulta directa acudiendo a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para lo cual, señaló la fecha y el horario para llevar a cabo la diligencia, así como los datos de contacto.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión, por medio del cual manifestó lo siguiente:

- Que recibió una respuesta que transgrede su derecho de acceso a la información pública, pues se le hace del conocimiento las ligas electrónicas, en las cuáles puede consultar las actas del 19, 20, 21 y 22 del mes de junio de 2023 y una vez consultadas y analizadas se encuentran testadas, como información clasificada en su modalidad de confidencial y reservada, según su leyenda en la última hoja de cada acta.
- Si bien es cierto el criterio 04/2021 emitido por el Pleno del INFOCDMX también lo es que no lo exime de proporcionar la propuesta de clasificación del área que funda y motiva la misma, así como el Acta del Comité de Transparencia, debidamente formalizada, que confirmara la propuesta.

- Asimismo, se clasifica cierta información cuando es pública, pues los números de expedientes de juicios ventilados en los órganos jurisdiccionales, expedientes administrativos del propio consejo o derivados de juicios de amparo, son públicos, máxime cuando cae en incongruencia el sujeto obligado al dejar públicos ciertos expedientes administrativos denominados varios.
- Así como los juicios de amparos que da cuenta la Secretaria General, el contenido es público salvo los datos personales que hubiere, pero no lo que resuelve el federal, en su caso, de estar en trámite, sería información reservada, ya que se tiene derecho a acceder al criterio de la autoridad federal, restringiendo la información sin fundar ni motivar el acto recurrido.
- Respecto al Acta 19/2023 que las páginas 14 y 15 se testó como información reservada de conformidad con el artículo 183, fracción I, violenta el principio de legalidad ya que no proporciona la prueba de daño.
- En lo tocante a las actas de julio y agosto puestas a disposición, éstas fueron generadas y documentadas conforme a las facultades otorgadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, y son consideradas como obligaciones de transparencia y el sujeto obligado no funda ni motiva el cambio de modalidad, haciendo un cobro contrario a la Ley.

En alegatos, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México defendió la legalidad de su actuar y solicitó al Órgano Garante Local que confirmara la respuesta primigenia.

Sustanciado el recurso de revisión, el Pleno este Órgano Garante Local determinó lo siguiente:

- Que la parte recurrente interpuso su recurso de revisión inconformándose por dos razones: la clasificación de información y por el cambio de modalidad en la entrega de información.
- Que el acta 19/2023, el Sujeto Obligado desahogó diligencias mediante las cuales, la Ponencia resolutora observó la información testada, misma que corresponde a un ataque cibernético que sufrió el Sujeto Obligado en sus archivos.
- La información clasificada en su modalidad de reservada, corresponde y encuadra a lo establecido en el artículo 183 fracción I y de conformidad con el lineamiento vigésimo tercero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, en razón de lo siguiente:
 - El Sujeto Obligado acreditó un daño presunto, probable y cuantificable, en razón de que, la seguridad e integridad de las personas servidoras públicas, así como de los justiciables que acceden a la justicia a través del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, puede ser vulnerada nuevamente y que puede ser aprovechada por algún grupo delictivo o agrupación cibernética que pretendiera acceder a datos personales de los justiciables o en su caso de las personas servidoras públicas que laboran dentro del Consejo de la Judicatura.
 - El daño que supondría revelar la información que obra en el acta 19/2023, pondría en riesgo información concerniente a la esfera más íntima de los justiciables que acceden a la justicia a través del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, esto en razón de que podría generar una apertura a que cualquier persona conociendo las vulnerabilidades que se han presentado y que pudieran ser repetidas y así, acceder a los datos personales de los justiciables, vulnerando

su esfera más íntima, y esto presupondría poner en riesgo la seguridad e integridad de éstas personas, ya que pudieran dar a conocer información que corresponde a su esfera más íntima.

- Por lo que, permitir el acceso a la información que fue clasificada como reservada presupondría vulnerar tecnologías en poder del Consejo de la Judicatura, ya que esto generaría vulnerabilidades en la estructura informática y en procesos internos que lleva a cabo el Sujeto Obligado, esto otorgaría insumos para que terceros que, con los conocimientos adecuados pudieran dañar los sistemas o mecanismos informáticos, así como entorpecer las medidas de protección de datos personales de los justiciables que pudieran poner en riesgo su seguridad y consecuentemente su vida.
- Respecto a la clasificación del número de expediente de juicios laborales, civiles, mercantiles, penales administrativos y de amparo, cabe señalar que por sí sólo, el número de un expediente tramitado ante un órgano jurisdiccional no da cuenta de la información personal de aquellos individuos que promueven juicios determinados, ya que por regla general el simple número del expediente no permite identificar a las partes de un juicio.
- Sin embargo, derivado una búsqueda de información en la Consulta de Datos de Expedientes, también conocido como (SISE), y del contraste entre las diligencias y el número de juzgado en el que radica el acto, fue posible identificar a las partes, las actuaciones y los datos personales del actor tal y como es visible a continuación:



- No obstante, Sujeto Obligado no remitió el Acta de Clasificación de la información correspondiente a los Artículos 183 fracción I y 186 primer párrafo, mediante la cual se haya aprobado la elaboración de las versiones públicas estudiadas, por lo que el agravio de clasificación deviene parcialmente fundado.
- Respecto al agravio de cambio de modalidad, se determinó que el sujeto obligado hizo del conocimiento del particular que de conformidad con los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 126 apartado Segundo fracción tercera, establece que los acuerdos y minutas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo el periodo de actualización será de forma trimestral, por lo que al momento de dar contestación y al momento de interponer el recurso de revisión no había fenecido el tercer trimestre del año, ya que, de acuerdo con el Calendario de actualización de las obligaciones de

transparencia el periodo para realizar la actualización es el 30 de octubre del 2023, por lo que las actas de los meses de julio y agosto se encontraba en proceso.

- Por ello, dado que el ente recurrido acreditó un impedimento real para proporcionar la información a través de un medio diverso al elegido por la persona solicitante, y en razón de que fundó y motivó debidamente el cambio de modalidad de entrega, también es cierto que el Sujeto Obligado fue omiso en ofrecer el resto de las modalidades para acceder a la información, siendo ésta la entrega con costo al domicilio del particular, por lo que el agravio es parcialmente fundado.
- Con base en lo anterior, se determinó modificar la respuesta del ente recurrido, a efecto de que remitiera el acta de clasificación de la información correspondiente a los Artículos 183 fracción I y 186 primer párrafo, mediante la cual se haya aprobado la elaboración de las versiones públicas correspondientes a las Actas Privadas del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México identificadas como 19/2023, 20/2023, 21/2023 y 22/2023.

Asimismo, otorgue el resto de modalidades de entrega de la información, requiriéndole al particular, si es su voluntad la entrega de la información en su domicilio, lo anterior a fin de que se realice la orden de pago por concepto de envío a domicilio del particular.

En desacuerdo con la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la parte recurrente interpuso el recurso de inconformidad por medio del cual manifestó como agravios la clasificación de la información y la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada, con base en los siguientes argumentos:

- El Pleno del INFOCDMX hace un indebido estudio, carente de fundamentación y motivación, restrictivo y limitado.
- Cuando el número de expediente de juicios ventilados en los órganos jurisdiccionales, administrativos y de juicios de amparos, son públicos, no se trata de un dato personal, por lo que, no constituye información confidencial, al generarse para el control e identificación de los juicios que se ventilan en el propio órgano jurisdiccional y en el administrativo, y para su publicación acorde a su normatividad aplicable.
- La resolución no señala que categoría de datos personales se vulnerarían y qué esfera jurídica más íntima de los actores como los demandados se invadiría y qué datos personales se vulneraría como tal, qué harían a una persona identificada o identificable, acorde a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en las Actas 19, 20, 21 y 22 del mes de junio de 2023, así como de julio y agosto, cuando la información que se debe proteger es la que está inmersa en las mismas, no de la búsqueda que se haga a través del SISE y el Boletín Judicial.
- La resolución fue omisa en estudiar y analizar cada acta del mes de junio, julio y agosto, pues se dejaron públicos ciertos expedientes administrativos denominados Varios, agravio que no analizó el Garante de la CMDX, no fundó ni motivó por qué no o por qué si procedía su divulgación, de haberlo hecho hubiera ordenado al sujeto obligado clasificar los números de expedientes que divulgó.
- El Pleno del INFOCDMX, no hizo un análisis de las Actas citadas, pasando por alto que no solo se clasificó el número de expediente sino las determinaciones de la autoridad federal, las cuales son públicas, en el Poder

Judicial Federal, las versiones públicas de las sentencias publican el número de expediente.

- Referente al cambio de modalidad, señaló que el Órgano Garante Local, pasó por alto que las actas del pleno del consejo de los meses de julio y agosto, son obligaciones de transparencia que se deben publicar trimestralmente, es decir, que el sujeto obligado cuenta con la herramienta y los medios para digitalizar las actas que por Ley publica, desde el año 2016, por lo que no tendría ningún impedimento, aún y cuando no corresponda al trimestre de publicación.
- Con lo anterior, queda acreditado un indebido estudio y análisis pleno del INFOCDMX, de la aplicación del artículo 213 de la Ley de Transparencia, así como los criterios que han sostenido, evidenciado que no les interesa garantizar un derecho humano como la protección más amplia para el recurrente.

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el particular no manifestó inconformidad respecto a la reserva de la información en términos del artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia local y vigésimo tercero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la resolución fueron consentidos tácitamente por el peticionario, ya que únicamente se avocó a impugnar la clasificación del número de expediente de juicios laborales, civiles, mercantiles, penales administrativos y de amparo de las actas de junio en términos del artículo 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia local.

Sobre este aspecto, resulta aplicable el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional al tenor de lo siguiente:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Por lo tanto, esta autoridad resolutora no hará pronunciamiento alguno de fondo respecto de dicha parte de la resolución, toda vez que no fue motivo de inconformidad por parte del recurrente y, por ende, dicha información ha quedado firme.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas por el particular, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la misma.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación³, cuyo rubro es: “DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.”, misma que refiere que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, y su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

³ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XVIII, Tercera Parte, página 34, con número de registro 268439.

Al rendir su informe justificado el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México defendió la legalidad de su resolución manifestando lo siguiente:

- La resolución emitida no resulta violatoria del derecho de acceso a la información pública ya que la misma se emitió de conformidad con los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública.
- En ningún momento se dejó en estado de indefensión a la parte recurrente ya que se fundó y motivó debidamente la resolución impugnada, pues expuso de manera precisa los hechos que dieron origen a la litis, se invocaron los fundamentos jurídicos para resolver la cuestión, y se llevó a cabo el razonamiento jurídico mediante el cual se justificó la aplicación de los preceptos invocados.
- No se desprende que del recurso de inconformidad la persona recurrente hiciera valer algún argumento lógico-jurídico que señale la razón por la cual la resolución no fue emitida conforme a derecho, o bien que se desprenda algún perjuicio al particular en el ejercicio de su derecho de acceso a la información debido a que se llevó a cabo un estudio exhaustivo de los agravios planteados.

Asimismo, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ofreció las pruebas siguientes:

- a) Documental pública, consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas en el expediente de recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5776/2023.

- b) Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el recurso de inconformidad con siglas citadas al rubro y que favorezcan los intereses del organismo garante local.
- c) La presuncional legal y humana.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la misma.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, cuyo rubro es: “**DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.**”, misma que refiere que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, y su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

Por su parte, en cuanto a la presuncional e instrumental de actuaciones, se señala que la mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, y se refuerza con el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que dice: **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS4.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

CUARTO. Estudio de fondo

Al respecto, se destaca que este Instituto se encuentra facultado de acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**⁵ la cual es aplicable a la materia por analogía, para examinar por separado los agravios; así como, los demás razonamientos de los recurrentes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin tener la obligación de seguir el orden propuesto por los particulares, siempre que no se cambie la pretensión.

Por lo tanto, se procederá a realizar el análisis de los agravios hechos valer por la parte recurrente **por separado**.

Estudio del Agravio referente a la Clasificación de la Información

En primer lugar, con el fin de contextualizar la materia de la solicitud de acceso a información pública resulta necesario apuntar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ respecto al derecho de acceso a la información, señala lo siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el

derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

De las disposiciones constitucionales citadas, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, derecho que será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por lo anterior, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso a la información pública.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

[...]

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

[...]

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...]

Artículo 121. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

[...]

Artículo 123. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

[...]

Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

[...]

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]

Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

[...]

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información. Respecto de las solicitudes que son formuladas a través de la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

No obstante, cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

A pesar de lo anterior, de manera excepcional cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.



En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Así, la Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer otras.

La Unidad de Transparencia es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado para facilitar el acceso a la información. Así, las respuestas a las solicitudes deberán ser notificadas al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la presentación de ésta.

De igual forma, de manera excepcional el plazo para emitir respuesta podrá ampliarse hasta por diez días más siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Ahora bien, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Por su parte, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Por consiguiente, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello.

Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información; sin embargo, no se requerirá el consentimiento de la persona titular de la información confidencial cuando: (i) La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; (ii) Por ley tenga el carácter de pública; (iii) Exista una orden judicial; (iv) Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o (v) Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...]

De los artículos citados se desprende que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, se señala que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información excepto cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

En ese sentido, es importante recordar que el particular se inconformó porque la resolución del emitida por este Órgano Garante Local, la cual en una primera instancia se confirmó la clasificación del número de expediente de juicios laborales, civiles, mercantiles, penales administrativos y de amparo de las actas de junio en términos del artículo 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia local.

Al respecto, resulta importante traer a colación el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

EXPEDIENTE JUDICIAL. CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN. De la interpretación correlacionada de los artículos 63 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles; punto segundo, fracción XX, del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, y artículo 12, incisos d) y e), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de los órganos mencionados y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, el expediente judicial es el conjunto ordenado o recopilación de documentos en los que constan los actos

procesales, es el legajo donde deben coleccionarse o compilarse promociones, documentos adjuntos -específicamente, los base de la acción-, tales como poderes y, de manera especial, acuerdos, actuaciones y resoluciones, en la medida que acreditan lo actuado por las partes y el tribunal, cuyo contenido se guarda como memoria o testimonio en el propio órgano. En otras palabras, es el registro histórico del proceso. Por otra parte, existen evidencias o pruebas que se presentan por las partes ante tribunales para apoyar o dar crédito a sus manifestaciones, elementos que temporalmente se relacionan o asocian con el expediente judicial y deben estar disponibles para consulta de juzgadores, secretarios, partes y auxiliares, como son los peritos o testigos, durante la secuela judicial. Algunas de las evidencias presentadas en autos, si es que resultan relevantes y esenciales para probar la decisión, pueden ser citadas o incluso guardarse testimonio de ellas, lo que acontece con ciertas copias, fotografías, esquemas u otros supuestos generados mediante alguna otra tecnología, que razonablemente puedan ser agregadas al expediente. Sin embargo, concluida la instancia y recursos, se devuelven a las partes o autoridades responsables las pruebas exhibidas, por lo que nunca llegan a convertirse en parte del expediente judicial. En este orden de ideas, las constancias que integran el expediente judicial son exclusivamente las promociones y actuaciones judiciales.”

De lo anterior se advierte que el expediente judicial es el conjunto ordenado o recopilación de documentos en los que constan los actos procesales, es el legajo donde deben coleccionarse o compilarse promociones, documentos adjuntos (específicamente, los base de la acción), tales como poderes y, de manera especial, acuerdos, actuaciones y resoluciones, en la medida que acreditan lo actuado por las partes y el tribunal, cuyo contenido se guarda como memoria o testimonio en el propio órgano. En otras palabras, es el registro histórico del proceso.

Ahora bien, contrario a lo señalado en una primera instancia de la resolución emitida por este Órgano Garante Local, el **número de expediente** no da cuenta de datos personales, ni hace identificable a una persona física.

En tal virtud, **no podría considerarse** que mediante su publicidad, se vulnere el derecho a la protección de datos personales.

Este Instituto no pasa por alto, que en la primera resolución, este Instituto señaló que por sí sólo, el número de un expediente tramitado ante un órgano jurisdiccional no da cuenta de la información personal de aquellos individuos que promueven juicios determinados, ya que por regla general el simple número del expediente no permite identificar a las partes de un juicio; sin embargo, derivado una búsqueda de información en la Consulta de Datos de Expedientes, también conocido como (SISE) y del contraste entre las diligencias y el número de juzgado en el que radica el acto, fue posible identificar a las partes, las actuaciones y los datos personales del actor tal y como es visible a continuación:

Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Número de Expediente Único Nacional: [REDACTED] Número de Expediente Asignado: [REDACTED] Número de control Oficina de Correspondencia Común: [REDACTED]

Captura de Información

Captura de Información

Datos Generales

Fecha presentación: [REDACTED]
 Fecha de ingreso: [REDACTED]
 Mesa: [REDACTED]

Actos Reclamados

Actos reclamados: [REDACTED]
 Actos reclamados específicos: [REDACTED]
 Fecha acto reclamado: [REDACTED]
 Materia (amparo indirecto): [REDACTED]
 Sub Materia: [REDACTED]
 Entidad federativa: [REDACTED]
 Municipio/Abadía: [REDACTED]
 Artículos constitucionales violados: [REDACTED]

Resolución Inicial

Asuntos Relacionados

Num	Número de Expediente	Órgano Jurisdiccional	Fecha relación
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Síntesis de los Acuerdos asociados al Asunto

No.	Fecha del Auto	Tipo Cuaderno	Fecha de publicación	Resumen	Ver síntesis completa
1	[REDACTED]	Incidental	[REDACTED]	Vieta la cuenta que antecede, como está ordenado en el cuaderno principal, ... tramítase por duplicado el incidente de suspensión de los actos reclamados, relativo al juicio de amparo ... promovido por ... requiridos a las autoridades responsables y ...	Ver 5/23/23
2	[REDACTED]	Principal	[REDACTED]	Vieta la cuenta, con fundamento en los artículos 1º, fracción I, 107, 108, 112 y 115 de la Ley de Amparo, se admite e trámite la demanda de amparo promovida por ... formarse expediente nuevo y seleccionen, fideles las actuaciones correspondientes y realice ...	Ver 5/23/23

Al respecto, se estima que dicha conclusión no resulta procedente, pues de un análisis de la captura proporcionada por el Órgano Garante Local, no es posible advertir las partes que promueven el proceso jurisdiccional tal y como se advierte en seguida:

Vista la cuenta que antecede, como está ordenado en el cuaderno principal,tramitese por duplicado el incidente de suspensión de los actos reclamados, relativo al juicio de amparo [REDACTED] promovido por requiérase a las autoridades responsables s ...

Como se visualiza de la imagen anterior, de la información disponible en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal no es posible acceder a los promoventes de los juicios pues los mismos no se encuentra visibles al aparecer en su lugar puntos suspensivos, por lo que si bien el número de expediente concatenado con el juzgado es posible acceder a información relativa al juicio, como el acto reclamado, fecha del acto reclamado, materia, etc., dicha información no puede relacionarse con una persona física que la haga identificable en tanto que no es posible acceder al nombre de las partes.

Lo anterior, se robustece de una consulta en el referido sistema del juicio de amparo indirecto al azar, que en este caso resultó ser el número 991/2022 promovido ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, de donde se observa que no es posible consultar el nombre de los promoventes tal y como se observa en seguida:

Actos reclamados	Actos omisivos
Actos reclamados específicos	La omisión de tomar las medidas proporcionales de tratamiento y divulgación de los datos personales de la parte quejosa en términos del artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo anterior a efecto de garantizar la protección de los datos sensibles derivado de la difusión no autorizada de los datos personales de la parte quejosa con motivo de la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses realizada el día 30 de mayo de 2022.
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Materia	Otro
Entidad federativa	Ciudad de México
Municipio/Alcaldía	Cuauhtémoc
Artículos constitucionales violados	8, 14, 16

No.	Fecha del Auto	Tipo Cuaderno	Fecha de publicación	Resumen	Ver síntesis completa
1	23-06-2022	Incidental	24-06-2022	E Vista la cuenta ... tramítese por duplicado el incidente de suspensión de los actos reclamados...requírase a la autoridad responsable su informe previo... Se fijan las, para la celebración de la audiencia incidental: las NUEVE HORAS CON TREINTA Y UN ...	Ver síntesis
2	23-06-2022	Principal	24-06-2022	Vista la demanda de cuenta... se admite a trámite. tramítese por separado y duplicado el incidente de suspensión ... Dese la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito... con copia del curso de ...	Ver síntesis
3	05-07-2022	Incidental	06-07-2022	Agréguense al incidente de suspensión ... por medio de los cuales, rinden su informe previo... se tienen como delegados de las autoridades responsables, a las personas que designan y como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indican en los o ...	Ver síntesis
4	11-07-2022	Incidental	12-07-2022	RESUELVE: ÚNICO. Se NIEGA la suspensión definitiva a... NOTIFIQUESE.	Ver síntesis

Núm. de Expediente: **991/2022**
 Fecha del Auto: **11/07/2022**
 Fecha de publicación: **12/07/2022**

Síntesis:
RESUELVE: ÚNICO. Se NIEGA la suspensión definitiva a... NOTIFIQUESE.

En consecuencia, **no se actualiza** la clasificación del número de expediente de juicios laborales, civiles, mercantiles, penales administrativos y de amparo de las actas del mes de junio en términos del artículo 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia local.

Por lo antes dicho, se resuelve que le asiste la razón a la parte recurrente, pues no resulta procedente la clasificación invocada por el Sujeto Obligado respecto al número de expedientes de juicios laborales, civiles, mercantiles, penales administrativos y de amparo de las actas del mes de junio, por lo que el agravio tendiente a combatir la clasificación de la información, deviene **fundado**.

Estudio del Agravio referente a el cambio de modalidad de entrega de la información.

Con relación al agravio hecho valer por el recurrente, resulta necesario traer a cuenta la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su parte conducente señala lo siguiente::

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

[...]

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

[...]

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

[...]

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

De los preceptos contenidos en la Ley local en cita, podemos advertir que los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Así, para presentar una solicitud de acceso a la información las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría, donde las Unidades de Transparencia auxiliarán en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando la persona solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las

autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

De tal forma, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Sin embargo, cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber a la persona solicitante por el medio requerido la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Pese a ello, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su



reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Además, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas administrativas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. A pesar de ello, de manera excepcional el podrá ampliarse hasta por siete días más siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, y en su caso el sujeto obligado deberá comunicar antes del vencimiento del plazo las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Una vez establecido lo anterior, conviene retomar que en la resolución se determinó que el sujeto obligado hizo del conocimiento del particular que de conformidad con los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 126 apartado Segundo fracción tercera, establece que los acuerdos y

minutas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo, el periodo de actualización será de forma trimestral.

Por tal motivo, al momento de dar contestación y al momento de interponer el recurso de revisión no había fenecido el tercer trimestre del año, ya que, de acuerdo con el Calendario de actualización de las obligaciones de transparencia el periodo para realizar la actualización es el 30 de octubre del 2023, por lo que las actas de los meses de julio y agosto se encontraba en proceso.

En relación con ello, el **Criterio 08/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional señala lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

- RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado debe privilegiar en todo momento el acceso a la información en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante; sin embargo, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, **la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:**

- a) Justifique el impedimento para atender la misma y
- b) notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En el caso que nos ocupa, en relación el primero de los elementos, el sujeto obligado señaló en su respuesta inicial que atento al Calendario de Actualización de las Obligaciones de Transparencia publicadas en el portal de internet del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ponía a disposición las actas del mes de julio y agosto de 2023 en formato físico.

Al respecto, es importante señalar que si bien el sujeto obligado no niega la naturaleza electrónica de la información al tratarse de una obligación de transparencia en términos de la fracción III del Apartado Segundo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cierto es que de acuerdo de su calendario de actualización de las obligaciones de transparencia, invoca una imposibilidad para entregarla en dicha modalidad pues al momento de presentarse la solicitud (agosto de 2023) corría el tercer trimestre, el cual, debía reportarse en la Plataforma Nacional de Transparencia a más tardar el 30 de octubre de 2023, tal y como se observa en seguida:

<p>126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizado, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información: Apartado Segundo. Del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México:</p>	<p>III</p>	<p>Acuerdos y minutas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo;</p>	<p>Si aplica</p>	<p>Trimestral</p>	<p>*Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México. *Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p>	<p>*Primer trimestre 30 de abril de 2023 *Segundo trimestre 15 de agosto de 2023 *Tercer trimestre 30 de octubre de 2023 *Cuarto trimestre 30 de enero de 2024</p>
---	------------	---	------------------	-------------------	---	---

En ese sentido, considerando que el artículo la fracción III del Apartado Segundo del artículo 126 citado, señala que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México debe poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, los acuerdos y minutas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo, se estima que la imposibilidad manifestada por el sujeto obligado resultó procedente, situación que fue validada de manera fundada y motivada por el Órgano Garante Local.

Asimismo, en la resolución que se combatió se determinó que si bien el sujeto obligado ofreció como opciones de entrega la reproducción de la información considerando la gratuidad de las primeras 60 fojas y la consulta directa, lo cierto es que omitió ofrecer la opción de envío al domicilio del particular previo pago de los costos correspondientes, situación que resulta procedente.

Ahora bien, no pasa desapercibido que a la fecha en que se emite la presente resolución, la información de interés del particular ya debe encontrarse disponible en internet, por lo que resulta necesario que al emitir la nueva resolución por este Órgano Garante Local valoró la aplicabilidad del principio pro persona para que el sujeto obligado remita al particular las ligas electrónicas en las cuales podrá consultar las versiones públicas de las actas de los meses de julio y agosto de 2023.

Por ello, es posible señalar que si bien, el agravio del particular es infundado, enrazón de que resulta procedente el análisis realizado en torno a la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada y que la instrucción hecha valer en un principio derivó de dicho análisis, en virtud de lo anterior, se realiza el análisis en aplicación del principio pro persona, a fin de que remita al particular las ligas electrónicas en las cuales podrá consultar las versiones públicas de las actas de los meses de julio y agosto de 2023.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Se instruye al sujeto obligado entregar las Actas Ordinarias Privadas, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México correspondientes al mes de junio de dos mil veintitrés, en las que no deberá testar el número de expediente de juicios laborales, civiles, mercantiles, penales administrativos y de amparo, para lo cual, también deberá emitir y entregar al recurrente el acta correspondiente de su Comité de Transparencia en la que se concluya improcedente la clasificación de dicho dato conforme al análisis realizado en la presente resolución.
- Toda vez que a la fecha de emisión de la presente resolución las actas de los meses de julio y agosto ya deben encontrarse disponibles en el sitio de internet del sujeto obligado, el sujeto obligado deberá remitir al particular los vínculos electrónicos a los cuales podrá tener acceso a las versiones públicas de las mismas.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDA. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5776/2023 en cumplimiento del RIA 713/23

TERCERA. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTA. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTA. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTA. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.